



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

"C. M. J. c/ Concejo
Deliberante Municipalidad de C. s/
Conflicto Art. 196, Constitución Provincial y
261 y sctes. LOM".

B 75.523

Suprema Corte de Justicia:

Vienen las presentes actuaciones a los fines de dictaminar en los términos de los artículos 689 y 690 del Código Procesal Civil y Comercial (v. fs. 344 y 346).

El concejal Sr. M. J. C. promueve demanda, denuncia la existencia de conflicto de poderes municipal y la nulidad del Decreto 11/2018 por el cual el Concejo Deliberante de la Municipalidad de C. dispone su destitución en el cargo que viene desempeñando como consecuencia del acto eleccionario del año 2017 (v. fs. 109/154).

Peticiona medida cautelar, la cual es concedida por el Tribunal; ordena la suspensión de los efectos del citado decreto hasta tanto se dicte sentencia en el presente proceso (v. fs. 163/168).

Solicita imposición de costas y costos a la demandada.

I.-

El Sr. C. expresa que el Decreto 11/2018 es dictado con fecha 4 de septiembre del año 2018, por el Concejo Deliberante, notificado en definitiva el día 5 de septiembre de igual año.

Requiere su nulidad por "*vicios intrínsecos*" y por "*vicios de procedimiento*", esto último lo expresa en cuanto algunos de los actos preparatorios reglados por el decreto ley 6769/1958 -en adelante LOM- necesarios y esenciales que arrojarían irregularidades y deberían llevar a la declaración de su invalidez.

1.1.- Bajo el título antecedentes pasa a realizar una mención del procedimiento sancionatorio que tramita mediante expediente 04/2018, del Concejo Deliberante de C. .

Refiere que en fecha 10 de diciembre del año 2017 asume el cargo de concejal de la Municipalidad de C. , al haber sido electo en los comicios celebrados el día 22 de octubre de ese año.

Afirma que dichas fechas tienen relevancia por cuanto el Concejo Deliberante lo habría juzgado y sancionado por hechos anteriores a la elección, a la asunción del mandato.

Aclara que se trataría de cuestiones que habrían estado en conocimiento de los electores y no los juzgaron como irregulares.

Sostiene que no habría existido "ruptura del contrato electoral" (El subrayado pertenece al original; v. fs. 110).

Da cuenta que los señores O. . y R. . presentan denuncia por dos hechos ocurridos antes de la elección y lo hicieron con fecha 22 de marzo del año 2018.

Expone que en esa oportunidad solicitan al Concejo Deliberante que investigue la compra de durmientes que habría realizado en el mes de marzo del año 2015 a personal de la empresa Zonis, contratista de la Administración de Infraestructuras Ferroviarias Sociedad del Estado (ADIF) para la reparación de las vías del tren Constitución-Mar del Plata.

Al respecto refieren los denunciantes en la presentación ante el Concejo Deliberante que el accionante debería haber conocido la irregular compra.

Asimismo, denuncian las gestiones para la reparación de dos puentes -el "Cortejarena" y el "Lynch"- ubicados sobre caminos rurales de C. . sitios en el Cuartel VIII de ese partido, acusando a C. . de gestiones que constituirían "tráfico de influencias" con el fin de beneficiarse patrimonialmente.

El accionante expresa en cuanto a los durmientes, que habría resultado que el personal de Zonis no estaba facultado para venderlos, que se habría formado causa penal en la que fueron secuestrados. Aclara que no habría sido el único vecino "defraudado", y que en dicha causa habría sido citado únicamente como testigo.

Sostiene que habría sido "víctima de un fraude" al comprarlos de buena



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

fe en el entendimiento de que la firma se encontraba autorizada para la venta, que estaban a la vista en su domicilio y que habría colaborado con la justicia a la hora de ser retirados.

En cuanto a los puentes, niega que las gestiones se hubieran realizado con algún fin de beneficio personal o familiar o por "tráfico de influencias" (v. fs. 110 vta.).

Puntualiza que la construcción de los puentes -a cargo del Ministerio de Infraestructura- estaba prevista desde el año 2012, remite a la memoria técnica; da cuenta que vecinos, entidades intermedias -como la sociedad rural- habrían solicitado la reparación e incluso el Intendente E en el año 2016; remite a nota obrante a fs. 993 del expediente administrativo.

Precisa que su "rol fue culminar con esos pedidos y gestiones, y debido a mi éxito se me denunció primero y sancionó después" (v. fs. 110 vta.).

Expone sobre animosidad en la conducta del Intendente E quien no habría podido realizar obras hidráulicas que beneficiaran a la población de C

Reafirma que se lo habría juzgado y sancionado por hechos ocurridos antes de la asunción como concejal.

Destaca una finalidad persecutoria y de descrédito hacia su persona.

De los denunciantes expresa en lo principal, consideraciones vinculadas a la gestión como ex Intendentes y sobre los cuales habría realizado denuncias.

Hace saber que el mismo día de las denuncias -22 de marzo- el Concejo Deliberante las trata y "concejales oficialistas intentaron armar una Comisión investigadora en los términos del art. 255, sin mayores elementos que las denuncias que ni siquiera estaban ratificadas y cuando se dieron cuenta que les faltaba un (1) voto pasaron el asunto 'a comisión'". Remite a fs. 4 a 11, del primer cuerpo del expediente administrativo (v. fs. 111).

Precisa que el día 3 de abril a las 19.30 horas debía producirse el acto de apertura de sesiones del Concejo Deliberante con la presencia del Intendente E... Hace mención del artículo 108 inciso 16 de la LOM.

Da cuenta que había dado aviso de la imposibilidad de asistir a la sesión, la cual finalmente se frustra y pospone a pedido del Intendente, no obstante tener quorum suficiente. Aclara que el Intendente considera que habría mediado "*falta de consideración*" en alusión a la ausencia (v. fs. 111 vta.).

Hecho que el accionante entiende que se vincularía con el pedido de destitución.

Afirma que el Intendente no sería parte del Concejo Deliberante aun cuando su moción sería la votada en dicha oportunidad.

Destaca un eventual alineamiento de los concejales oficialistas al Intendente, la afectación a "*una real división de poderes*" y una actitud persecutoria a más de cuatro meses desde su asunción como concejal (v. fs. 111 vta.).

Precisa que el Concejo Deliberante contrata con fecha 19 de abril del año 2018, al Dr. Iván Tenaglia y señala que tal vínculo se habría realizado sin la existencia de una Comisión investigadora, hecho que obraría de prueba sobre la decisión adoptada de destituirlo.

Refiere que la Presidencia del Cuerpo cita a Sesión Especial para el día 8 de mayo "*para tratar un supuesto despacho de comisión sobre la denuncia*" (v. fs. 112). Observa tal competencia a tenor de lo dispuesto en el artículo 68 inciso 4 de la LOM.

Expone que habría una intención clara en provocar su destitución, destaca como esenciales las participaciones de dos concejales, a quienes menciona.

Indica que al día 8 de mayo, fecha de la sesión, no habría los votos necesarios para conformar la comisión investigadora y por presidencia se invoca que no estaría garantizada "*la seguridad y la libre voluntad de los concejales*" disponiendo la suspensión. Considera que se encubría la falta de *quorum* para su integración. Puntualiza que tal circunstancia no se correspondía con la realidad.

Continúa dando a conocer que el día 17 de mayo se habría conseguido los dos tercios que exige la norma.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Califica lo sucedido de "*lamentable, hasta vergonzante*". Luego precisa que los denunciantes, uno de ellos con lazos familiares con el Intendente habría sido objeto de una denuncia que el accionante habría efectuado y que habría dado lugar a una causa penal con sentencia de la Suprema Corte de Justicia.

Apunta que el oficialismo, el Intendente, busca su destitución. Aclara que C habría sido el contrincante del Intendente E en las elecciones a Intendente en el año 2015 y "*adversario político visible*" con aumento del caudal de votos en el año 2017, en referencia a la anterior elección.

Particulariza que en caso de ser destituido el suplente sería otro afiliado al PRO, partido al que pertenece también, el concejal F. .

Invoca "*razones personales y mezquindades políticas*" y no de naturaleza institucional para provocar la destitución (v. fs. 112 vta.).

Señala que a través del Decreto 04/2018 el Concejo Deliberante crea la Comisión investigadora en los términos del artículo 255 de la LOM. Al respecto adelanta que por el artículo primero se establece que debe ser investigado y juzgado por hechos realizados en ejercicio de sus funciones y que sin embargo es destituido por hechos ocurridos antes de su asunción de concejal e incluso a la elección. Hace referencia al Decreto 11/2018.

Aduna que la Comisión Investigadora, integrada por todos los concejales sin contar al accionante, se constituye el día 21 de mayo.

En lo que hace al funcionamiento de la Comisión Investigadora califica de "*grosera irregularidad*" lo operado por el artículo 6º del Decreto 04/2018 que crea una Mesa Ejecutiva, ratificada mediante el artículo 6º de la Resolución 1/2018 de la Comisión investigadora quien dicta resoluciones.

Destaca que dicha Mesa Ejecutiva la integraban las concejalas oficialistas T. y S. .

Afirma que, en los hechos, "*la Mesa Ejecutiva sustituyó la actividad del pleno de la Comisión Investigadora*" (v. fs. 113, lo subrayado pertenece al original)

Que ordena pruebas sin haber estado facultada, contrata

profesionales, decide días de reunión, fija el orden del día, presenta los proyectos de actas, los hechos consumados, sin dar intervención a los concejales no oficialistas en su redacción.

Agrega que ello habría motivado una queja de las concejales/concejal Sres. F , K y L .

Señala, la comisión no habría funcionado como tal, no todos los concejales "*podieron ejercer libremente el rol de investigadores, no existió el pluralismo*" y el cumplimiento del artículo 249 de la LOM, "*efectiva participación (y no un simulacro) de todos los bloques políticos*" (v. fs. 113).

Refiere que los Sres. R y G . O con fecha 21 de mayo de 2018 ratifican la denuncia a la que se suman un nuevo hecho que "*ocupaba espacio público*". Que la Comisión el día 23 de mayo cita a los denunciantes a que ratifiquen o rectifiquen su denuncia aun cuando concurren dos días antes de esa fecha.

Se detiene en el hecho de "*ocupación del espacio público*" y remite a la denuncia que diera lugar al expediente municipal 4023-E-107/17 con motivo de su casa y la cesión de tierras a la Municipalidad en los términos de la Ley 8912 y el fraccionamiento.

Aclara que dichos terrenos serían una calle lateral y un terreno al fondo de su casa. Afirma que el Intendente habría entendido que la casa era la cedida y que ello habría dado lugar a difamaciones en su contra y a la ampliación de la denuncia.

Luego continúa exponiendo que la Mesa Ejecutiva integradas por las concejales T y S comenzaron a producir prueba sin la previa intervención del pleno de la comisión investigadora, librando oficios.

Recuerda que la Mesa Ejecutiva por el artículo 6º del Decreto 04/2018 tiene facultades para hacer requerimientos al investigado, pedir informes a reparticiones oficiales y citar testigos previamente elegidos por el Pleno de la comisión Investigadora, pero no requerir informes a sujetos privados sustituyendo la labor de la Comisión.

Añade que las actuaciones administrativas habrían sido guardadas



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

por la Mesa Ejecutiva, única con "*acceso irrestricto a ellas*" e insinúa que también lo serían para el Departamento Ejecutivo (v. fs. 114).

Continúa exponiendo que la Sra. T. , Presidenta de la Comisión, fija audiencia para tomar declaraciones testimoniales y contrata a la martillera S., P. para "*realizar un informe pericial sobre la incidencia patrimonial de las obras de los puentes terminados (Cortejarena y Lynch)*" sobre el inmueble de propiedad del accionante sito en el cuartel VIII del Partido de C (v. fs.; 23 de mayo de 2018).

Observa que la pericia la ordena una sola concejala sin intervención de la Mesa Ejecutiva, sin consulta al pleno de la Comisión Investigadora a quien se informa después de su realización; se habría contratado sin exponer los antecedentes para su designación, sin atender al ámbito en que se desarrollaría su actividad profesional y sin meritarse la experticia en tasar inmuebles rurales.

Expresa que el Comando de Prevención Rural de C produce un informe en el que daría cuenta de los diferentes caminos que surcan el territorio del partido de C.

Al respecto apunta que del plano que consta en el informe se precisa la ubicación de los puentes Lynch y Cortejarena, y se puede precisar los caminos rurales que luego se mencionarían en las declaraciones testimoniales e informes.

Puntualiza que en el caso de los puentes Lynch y Cortejarena se ubicarían en el camino La Ensenada -en el mapa denominado Camino Correa-, que serían esenciales para unir las rutas once y dos. Detalla en particular el movimiento necesario para su vinculación, su alternativa y destaca en el caso de los puentes el beneficio de cercanía y de costos para la comunidad.

Da cuenta que el día 24 de mayo de 2018, realiza la primera presentación en la que manifiesta su oposición al nombramiento de oficio de un abogado. Invoca "*hostigamiento*" por parte de la Comisión Investigadora a este respecto en violación a su derecho y que expone se habría extendido "*hasta el día 4 de junio de 2018, fecha en que se tomaron las primeras declaraciones testimoniales*" (v. fs. 115 vta.; el subrayado pertenece al original).

Suma a ello, que en dicho acto acompaña prueba documental, ofrece testigos y solicita prueba informativa.

Aclara que como prueba documental adjunta una nota de la Sociedad Rural de C dirigida a la Presidencia del Concejo Deliberante en la que se informa el pedido de reparación de los puentes Cortejarena y Lynch; se expone sobre la utilidad para la comunidad y en particular para los productores agropecuarios.

Aduna que solicita se libre oficio a dicha presidencia para la agregación del original, acto que se habría negado en ser producido como de recibir explicaciones sobre su eventual retención. Da cuenta que la Presidencia adjunta esta documental con su sola firma. Sostiene: *"Lo que para la Concejala es una 'mera manifestación' para nosotros es una prueba"* (v. fs. 116). Situación que se reiteraría el día 4 de junio del año 2018 (v. fs. 118 vta. y 119).

En cuanto a esta prueba la considera de interés a los fines de demostrar que los puentes no fueron construidos en beneficio propio sino a favor de los vecinos productores rurales.

Afirma que la concejala T sigue ocultando información y obstruyendo la investigación.

Observa la actuación de la concejala T en cuanto no brindaría información al resto de la Comisión investigadora.

Luego pasa a referirse a una publicación vinculada al Intendente E -de fecha 9 de junio del año 2017- sobre una reunión con productores rurales en la que informa de la reparación de los puentes Lynch y Cortejarena. Apunta que en dicho encuentro habría participado la concejala S quien se habría negado a declarar. Invoca ocultamiento de prueba e información.

En cuanto a las notas periodísticas también acompañadas expone que serían demostración tanto del interés de los vecinos por las obras como que ellas corroboran su anterioridad a la asunción como concejala.

En otro aspecto invoca la invasión a la intimidad familiar con motivo del informe de la Secretaria de Obras Públicas del Municipio en cuanto exponería sobre sus inmuebles. Rescata de dicha prueba su desvinculación con los puentes y que no serían indispensables para la actividad productiva que desarrolla el accionante.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Pasa a referirse al informe presentado por el Secretario de Gobierno S E sobre acciones realizadas por el municipio vinculadas a las problemáticas hídricas del partido de C. . Da cuenta que sería revelador del ocultamiento de pruebas que habría realizado el Departamento Ejecutivo Municipal.

Destaca que comienza dicho informe en el año 2016, que sin embargo no haría mención de la nota del mes de agosto de dicho año enviada por el Intendente E y su Secretario de Obras Públicas, la cual habría sido considerada por el Intendente como una "falta de respeto" (v. fs. 116 vta.).

Se invoca el ocultamiento de información y sobre la presentación realizada solicitando tareas sobre los puentes y su vinculación con el Ministerio de Infraestructura.

Da cuenta que la concejala T habría incorporado con su sola firma desgravaciones de audios en que se lo entrevista radialmente (29 de mayo de 2018).

Expresa que en las actuaciones administrativas se agrega un informe de una Trabajadora Social respecto del cual no surgiría cuándo se lo habría ordenado y en base a qué extremos se produciría. Sostiene que el mismo carece de valor por cuanto no sería un informe social, omitiría identificación fehaciente sobre personas o grupo familiar y otros elementos necesarios para su validación (31 de mayo de 2018).

Destaca que se agrega una nota presentada por la empresa constructora "G y C - Construcciones" que sería la encargada de la construcción de los puentes (31 de mayo de 2018).

Da cuenta que en presentación de fecha 31 de mayo del año 2018 denuncia irregularidades en la confección del acta de la Mesa Ejecutiva de fecha 29 de mayo de igual año.

Que en igual fecha se realiza una reunión de la Comisión investigadora; en la que la Mesa Ejecutiva pone en conocimiento, el informe de la Tasadora P; refiere que en dicha oportunidad las concejalas L y K manifiestan la falta de consulta sobre la contratación de la martillera como de la producción de dicha prueba.

Con posterioridad, la accionante con fecha 8 de junio de 2018, presenta

un escrito impugnando la tasación realizada por la Martillera P. (v. fs. 124 vta.).

En igual fecha la Comisión requiere una nueva tasación al Martillero V. (v. fs. 124) y otra tasación a la Martillera A. (v. fs. 124 vta.), presentando sus informes el día 11 de junio del año 2018.

Respecto a la Martillera A. refiere que se limita a decir que la hectárea sin mejora vale u\$s 3000 y con mejora u\$s 4000. No describiría las mejoras y el modo en que aumentan el valor de la hectárea.

Añade que tampoco discrimina las parcelas como si todas se vieran beneficiadas por igual, cuando uno de los campos no limita con los puentes, y los restantes están divididos por la ruta 11, encontrándose la mayoría de las hectáreas del otro lado de dicha ruta, por lo que no se verían afectadas por los puentes al tener salida directa a la ruta.

Por su parte refiere que el Martillero V. expresa que los puentes benefician a la zona y no solamente los campos en cuestión, que son preexistentes. Que los inmuebles pueden tener un incremento en su valor del 4% al 6% en más.

Expresa que aclara que no se estaría frente a una pericia sino a un "mero informe" por cuanto para que revista la calidad de informe se requeriría mayor información e ingresar a los campos para realizar una tasación.

Al respecto del informe afirma que carecería del rigor suficiente como para ser considerado una prueba pericial por resultar contradictorio y sesgado.

Observa: que la designación y contratación habría sido realizada solamente por la Concejala T ; que no explica la razón por la cual se la contrata, de sus antecedentes profesionales. Destaca que en dicho informe se establecen valores de mejoras sin dar explicaciones sobre sus conclusiones; que confundiría la cuestión del canal y desconocería la preexistencia de los puentes.

Añade que también se agregaron copias de los fallos del Tribunal de Cuentas relativos a los ejercicios 2013/2016 de la Municipalidad de C .

Observa el reproche del Tribunal al Intendente E al condenar a multas y cargos por más de nueve millones de pesos, hecho que estima debiera ser objeto de investigación para descalificar la llevada adelante por el Concejo Deliberante sobre fondos de la Provincia; considera lo actuado por el Concejo como falto de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

razonabilidad.

El accionante pasa a hacer referencia a los informes producidos por la Intendencia sobre obras realizadas y expresa que se habría omitido acompañar la nota de agosto del año 2016 a que se hiciera referencia *supra* por la que solicita a la Provincia la reparación integral de los puentes Cortejarena y Lynch. Invoca ocultamiento de pruebas por parte del Departamento Ejecutivo (31 de mayo de 2018).

Destaca que el día 1º de junio de 2018, presenta un escrito para solicitar se oficie al Ministerio de Infraestructura y a la Presidencia del Concejo deliberante, en este último caso, para que acompañe el original de nota de la Sociedad Rural, destaca su falta de libramiento.

Que en igual fecha reitera la denuncia por irregular confección de actas dictadas durante el procedimiento y da cuenta que, la Concejala T a pesar de su oposición, intenta nuevamente imponer un abogado para lo que firma un contrato con el Dr. A., S., a quien el accionante dice desconocer.

Discurre sobre el dispendio de gastos y molestias causados a la Municipalidad que llevaron a hacer concurrir al letrado a las audiencias testimoniales del día 4 de junio de 2018, cuando C habría concurrido con sus abogados resultando innecesario tal nombramiento.

Entre las medidas adoptadas refiere que se habrían realizado inspecciones oculares aplicadas a los durmientes y a los puentes.

Desconoce la utilidad de ir a ver los durmientes sobre los que no sería posible individualizar la procedencia.

En cuanto a los puentes apunta que demuestra el pésimo estado en que se encuentran por lo que vendría a justificar la necesidad de la reparación.

A continuación, pasa a hacer mención de las audiencias de testigos.

Las considera de importancia para la causa en cuanto demostrarían que la cuestión de los durmientes sería anterior a la elección y a la asunción en el cargo de Concejel; que no habría impedido ser electo y representante en el Concejo Deliberante.

Aduna que en el tema relativo a los puentes también lo serían y habría

formado parte de la campaña electoral.

Puntualiza que los testimonios dan cuenta de la importancia de tal construcción para los vecinos de C. , para la Sociedad Rural e incluso para el Intendente E quien se habría mostrado conforme con esas obras.

Sostiene que carece de asidero afirmar que las obras de reparación eran de su particular interés. Pasa a referirse a cada testimonio (v. fs. 119 vta. /123).

Puntualiza que ofreciendo como testigos a los Sres. R y G O , la Comisión Investigadora se habría opuesto mediante el dictado de la resolución Ci N° 03/2018.

Precisa que por resolución CI N° 04/2018, atribuida a la Comisión investigadora aun cuando considera proveniente de las concejalas S y T al contar solamente con sus firmas, la entiende "*sesgada y tendenciosa*", que descalifica a los testigos que habrían declarado en forma favorable al accionante y que no habría atendido a otras declaraciones producidas (v. fs. 123 vta.).

Hace saber que insistió en que se citen como testigos a los señores E , L y la señora T .

Refiere que el día 7 de junio de 2018 se produce una reunión "*sumamente extraña*". La Sra. B., empleada del Concejo Deliberante "*se hace cargo de la rotura de un acta (la que yo denunciaba como alterada o perdida)*". Precisa que las actas estarían bajo la custodia de las concejalas T y S y que en el caso actuaba sobre ellas una empleada municipal (v. fs. 123 vta.).

Da cuenta que se agrega a las actuaciones la respuesta del Juez Padilla respecto a la causa penal en la que se investiga el robo de durmientes caratulada "*Contreras Ricardo s/ Denuncia FMP 1452/2015*", quien se niega a remitir copia ante la falta de participación del Concejo Deliberante en dicho proceso.

Apunta que sin embargo la Comisión investigadora no habría valorado que el accionante habría sido convocado a dicho proceso en carácter de testigo y el Ministerio fiscal no le habría formulado ninguna imputación o requerimiento de investigación. Transcribe lo pertinente (v. fs. 124).

Señala que la Comisión investigadora requiera una nueva tasación de propiedades del accionante (8 de junio de 2018).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Hace saber que las concejalas/concejal F , L y K habrían presentado una nota, inconformes con el funcionamiento de la Comisión Investigadora, en particular de la Mesa Ejecutiva en cuanto a la falta de acceso al expediente e intervención sobre las pruebas a producir. Remite a fs. 578/580, 4º c., expte. adm.

Expresa que del informe producido por la Estación Policía Comunal de C se desprende *“que más de una persona fue defraudada con la venta de durmientes”*, siendo varios los damnificados (v. fs. 125).

Añade que el día 13 de junio del año 2018 el Intendente E habría presentado una nota en la que afirma ser su adversario y mantener una manifiesta enemistad.

El accionante expone: *“Si esto es como dice el intendente E , entonces todos los concejales oficialistas que están en la misma situación tienen conmigo una enemistad manifiesta”* (v. fs. 125).

Da cuenta que luego de insistir en la testimonial del Sr. L , Secretario de Vialidad municipal -quien ya habría renunciado a la fecha de su declaración del día 13 de junio del año 2018- expone su eventual enemistad con el accionante. Niega vínculos con la empresa Zonis quienes repararían vías y *“cuyos empleados vendieron los durmientes”* (v. fs. 125). Observa circunstancias vinculadas a un auto de carrera y la empresa en cuestión. Apunta que nada expresa en cuanto a la nota presentada junto al Intendente municipal de fs. 993 del expediente administrativo.

Que el día 14 de junio del año 2018 presenta diversas notas: citando a los denunciantes; solicitando información sobre prueba ofrecida; expresando disconformidad con la Resolución CI N° 4/2018 y acompañando imágenes fotográficas.

Refiere que antes de la finalización de la producción de la prueba la Comisión investigadora dicta la resolución CI N° 9/2018 por la cual da por finalizada la etapa de prueba.

Esgrime que existía prueba pendiente la cual habría sido producida con posterioridad, por la que sería imputado y le determinarían hechos en su contra.

Que contra lo actuado en dicha resolución se manifiesta en el escrito de descargo (v. fs. 125 vta.; fs. 1026/1037, 7mo cuerpo, expte. adm.).

Califica de irregular dicho acto.

Expresa que habría sido notificado antes de las declaraciones de los Sres. G O y F E , y que se agregue el informe del Ministerio de Infraestructura (v. fs. 125 vta.; resolución de fecha 19 de junio y pruebas del 11 de julio).

Considera que resultarían esenciales y su evaluación incidiría sobre las conclusiones de los hechos investigados, no obstante, la Comisión Investigadora habría expuesto las conclusiones a través de la Resolución CI N° 9/18 sin esperar su producción.

Distingue la importancia de los dichos del Sr. G O .

Dice que al producir la denuncia habría afirmado que el accionante estaba en condiciones de conocer el procedimiento para la venta de rezagos ferroviarios y atendiendo a ello fue preguntado, expresando su desconocimiento.

Considera que se estaría en un absurdo al desconocer el procedimiento y la normativa que se le imputa conocer.

Respecto de la declaración del Intendente da cuenta que solicita el reconocimiento de la nota de agosto del año 2016 obrante a fs. 993 de las actuaciones administrativas, procediendo a su reconocimiento.

Aclara que en razón de su especialidad en derecho administrativo debiera de exponer del procedimiento especial para la venta de rezagos ferroviarios a lo cual no habría contestado por desconocerlo o por evadir la respuesta (v. fs. 126).

Apunta que en igual fecha -11 de julio- se habrían vuelto a excusarse las concejales S y T .

En cuanto a la declaración del Sr. R R da a conocer que habría presentado un certificado médico cuyo tiempo de recuperación excedería el período de prueba.

El accionante retoma el escrito presentado con fecha 11 de julio de 2018, de descargo.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Transcribe lo propio, vinculado a la nulidad de los artículos 1° y 2° de la Resolución 09/2018 de la Comisión Investigadora, por cuanto ampliarían y modificarían el objeto de investigación expuesto en el artículo 2° del Decreto 04/2018 del Concejo Deliberante.

Añade que las consideraciones vertidas en el artículo 2° de la resolución serían manifiestamente ilegítimas y nulas desde que implicarían prejuzgamiento.

Niega que resulten aplicables la Ley nacional 25.188 y la Ordenanza 03/2018. La primera por su ámbito de aplicación que no alcanzaría a los Municipios de la Provincia de Buenos Aires, y la segunda, por su carencia de retroactividad.

Afirma que el artículo 2° del Decreto 04/2018 y el artículo 2° de la Resolución CI 9/2018 serían abstractos y dogmáticos desde que no explican a partir de qué pruebas afirman que en la compra de durmientes se habría actuado a sabiendas, y no se expresa la normativa supuestamente infringida.

Da a conocer que las concejalas S y T se excusan de declarar.

Refiere que el Sr. R R presenta un certificado médico que aconseja reposo de tres días, que lo lleva al vencimiento del período de prueba.

Expresa que al realizar el descargo manifiesta que el artículo 1° de la Resolución 09/2018 de la Comisión Investigadora sería nulo al ampliar y modificar el objeto de investigación expuesto en el artículo 2° del Decreto 04/2018 del Concejo Deliberante.

Que las consideraciones que se vierten en el artículo 2° de la Resolución 09/2018 serían ilegítimas, nulas por implicar prejuzgamiento.

Expresa que ello sería demostrativo del desconocimiento del procedimiento que debiera de haberse adoptado al respecto.

Sostiene que la Resolución 09/2018, daría por ciertos hechos acreditados en el expediente.

En relación a los durmientes invoca la adquisición de buena fe a personal de la empresa Zonis y en el convencimiento de que actuaban en nombre de ella.

Aclara que quienes acercaron los durmientes a su domicilio vestían uniformes de la empresa como así también utilizaban un medio de transporte de la misma, lo habrían hecho en horario matutino, que señala.

Añade que habrían sido depositados los durmientes a la vista, sin ocultamiento.

Afirma que habría sido víctima de fraude.

Refiere que el Concejo Deliberante no habría hecho prueba que acredite el elemento subjetivo del actuar a sabiendas.

Califica el hecho de una "*mera invención extraída de la misma*" (v. fs. 127).

Reitera que los hechos ocurrieron cuando yo no era concejal, adquirieron estado público por la prensa, por lo que las personas que habrían votado estarían en conocimiento del hecho.

Entiende que al ser sancionado se estaría buscando burlar la voluntad popular, con desviación de poder manifiesto.

En cuanto a la imputación relacionada con los puentes entiende que habría quedado demostrado que las obras se ejecutaron por la Provincia sin afectar al fisco municipal y que la decisión de hacerlas recaería también en ella.

Que el Intendente E tenía conocimiento de ellas o las habría aprobado y solicitado en el año 2016, que era también de conocimiento de la concejala S. como resultado del pedido de productores y vecinos de la zona a beneficiar de los cuarteles octavo y noveno de C.

Acredita que ello surge de la documentación obrante en el expediente administrativo como de las declaraciones testimoniales.

Respecto de las tasaciones no advierte las consignas sobre las debían expedirse en los informes.

Observa que se expresa sobre mejoras en puente y canales y sobre estos últimos no la habría habido. Que ello sería el resultado desconocimiento sobre los elementos a evaluar.

Apunta que no se explicaría la relación entre la obra y el valor que atribuye a la propiedad. Apunta la falta de rigor técnico, la imposibilidad de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

reproducir el procedimiento utilizado y el razonamiento seguido por el tasador/tasadora.

Que no se habría considerado la preexistencia de las construcciones a los efectos definir el valor de la propiedad.

Advierte como irregularidad del procedimiento, el permitir la incorporación de prueba por parte del Intendente E , en fecha 12 de julio del año 2018.

Indica que la Comisión Investigadora dicta la Resolución 12/2018 del día 13 de julio, por la que da por finalizado el plazo de diez que tenía el accionante para presentar prueba y descargo.

Aclara que a partir de este acto el expediente *"se vuelve caótico difícil comprensión en cuanto a su evolución cronológica"* (v. fs. 128).

Precisa que, en esta fecha, 13 de julio, aparecerían por primera vez en el expediente las normas de ferrocarriles que supuestamente habría ignorado al realizar la compra, entiende que no sería la única persona que las ignora.

Califica de absurda y arbitraria la imputación sobre el conocimiento que debía tener de la normativa.

Puntualiza que se habría requerido de una pericia para compaginar la normativa en cuestión y descalifica las conclusiones a las que arriba.

Da cuenta que la Comisión Investigadora dicta la Resolución C 13/2018 por la que rechazaría el descargo (1° de agosto de 2018).

Al respecto señala que sería un acto ilegítimo al carecer de competencia para expedirse de tal forma. Invoca prejujuamiento.

Hace saber que el Concejo Deliberante el día 2 de agosto -en proceder que califica de irregular- habría aprobado lo actuado por la Comisión Investigadora.

Observa la existencia de dos despachos de la Comisión Investigadora, uno de mayoría y otro de minoría.

Sostiene que respecto a este último no habría sido objeto de tratamiento ni evaluación por el pleno del Concejo Deliberante.

Hace mención, como irregularidad, la agregación de prueba por parte

del Intendente E

Al respecto califica de inadvertencia el hecho de incorporar la nota de la Sociedad rural por la que solicita tareas sobre los puentes de los cuarteles octavo y noveno y expone que correspondería a los puentes Cortejarena y Lynch.

Invoca gravedad, violación al derecho de defensa, al permitir el Concejo Deliberante agregar prueba luego de finalizada la etapa procedimental y de haber producido el descargo.

Manifiesta: *"Otra grave irregularidad en cuanto a las constancias de la formación de la voluntad de la Comisión investigadora. A fs. 1296 se dice que firman todos los integrantes, lo que no es cierto"* (v. fs. 129).

Pone en conocimiento que el día 3 de agosto, en trámite que califica *"confuso"*, la Comisión Investigadora habría elevado el informe al pleno (v. fs. 129)

Expresa que el Concejo Deliberante con fecha 13 de agosto, habría aprobado -por mayoría- lo actuado por la Comisión Investigadora, para lo cual dicta el Decreto 07/2018.

A continuación, refiere que el Concejo Deliberante mediante Decreto 09/2018, califica los hechos de graves y cita a Sesión Especial para el día 3 de septiembre.

Expone que en dicha fecha se realiza, ejerce su defensa *in voce* y por escrito. Apunta que no se le habría escuchado y entiende que la decisión ya habría estado adoptada.

Funda su afirmación en atención al comportamiento inmediato adoptado luego que ejerciera su derecho, el pasar a un cuarto intermedio y pasados *"los 30 minutos presentan un despacho que propone mi destitución"*.

Agrega. *"Tardaron más de 2 horas en leerlo. 30 minutos para escribir algo que lee en 2 horas no es creíble. No se me escuchó. Más aún, el decreto que dispone mi destitución no se diferencia en casi nada del informe de mayoría de la Comisión Investigadora"* (v. fs. 129 vta.).

Que el Concejo Deliberante dicta el Decreto 11/2018 el día 4 septiembre, por el cual lo destituye.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Califica lo actuado de arbitrario.

1.2.- El accionante pasa a referirse de la nulidad del Decreto 11/2018 del Concejo Deliberante de la Municipalidad de C , el cual dispone la destitución como concejal.

1.2.1.- Entiende que dicho acto habría sido dictado en exceso del marco de competencia del Concejo Deliberante.

Pasa a transcribir el artículo primero del Decreto 4/2018 por el cual se crea la Comisión Investigadora para evaluar la responsabilidad del concejal C *"en el ejercicio de sus funciones"* (v. fs. 130, lo subrayado pertenece al original).

Sostiene que debiera de haberse evaluado su responsabilidad por hechos acontecidos durante el ejercicio de sus funciones como concejal.

Añade que ello se compadece con lo dispuesto por el artículo 255 de la LOM, que transcribe.

Puntualiza que solamente puede incurrir en irregularidades quien ostenta la calidad de *"Concejal"*.

Detalla que asume el cargo de concejal el día 10 de diciembre año 2017, por lo que a tenor del artículo 1° del Decreto 04/2018, solamente podría haber sido juzgado por hechos ocurridos con posterioridad a esa fecha.

Afirma que la decisión excede el marco de competencia impuesto por dicho artículo y por el 255 del decreto ley 6769/1958, debiendo ser declare nula.

En cuanto a los hechos mencionados en el artículo 2° del Decreto 04/2018, respecto de los cuales se habría producido la prueba, sostiene que habría quedado demostrado que acontecieron con anterioridad a la asunción como concejal.

Detalla:

-La compra de durmientes habría ocurrido en abril del año 2015, el allanamiento, el día 26 de junio de igual año. A más de tres años de la decisión y más de dos años de asumir de concejal.

-Las gestiones para construcciones de puentes datarían del año 2015, y se habrían continuado en el año 2016 y principios del año 2017.

En consecuencia, afirma: "*desde el momento que de los considerando del Decreto 11/18 surge que se me destituye con causa en hechos anteriores a que yo asuma el cargo de Concejal, dicho Decreto es nulo porque excede el marco competencia dispuesto por el art. 1 del decreto 04/18 y el 255 del Decreto Ley 6769/58 (LOM)" (v. fs. 130 vta.; el subrayado pertenece al original).*

1.2.2.- Invoca que el Decreto 11/2018 sería arbitrario, que no existiría gravedad institucional para la esfera municipal.

Sostiene que se estaría juzgando la conducta de los votantes.

Que habría violación del sistema representativo previsto en el artículo 1º de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 1º de la Constitución Nacional; violación del derecho a ser elegido conforme al artículo 37 de la Constitución Nacional y 23 inciso b de la Convención Americana sobre derechos humanos.

Pasa a referirse al sistema representativo argentino, transcribe el artículo 37 de la Constitución Nacional y lo propio del artículo 23 inciso b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Refiere que el acto de destitución violenta el derecho a ser elegido, el derecho de los ciudadanos a elegir, que el juzgamiento -contando el oficialismo con mayoría- se estaría haciendo a los más de dos mil doscientos cuarenta ciudadanos de C que lo habrían votado y elegido para integrar el Concejo Deliberante.

Destaca la publicidad que tuvieron los hechos al momento en que ocurrieron, todas situaciones anteriores a la votación.

Que los votantes habrían decidido con la votación de la situación y ahora sería lesionada esa voluntad ejercida, vendría a modificar el acto eleccionario cuando no habría habido ruptura del contrato con el electorado.

Afirma que la causa sería la que reviste gravedad y relevancia institucional en cuanto subvertiría las bases del sistema representativo con la consiguiente responsabilidad de sus autores. Menciona los artículos 3 y 57 de Constitución de la Provincia.

Sostiene que lo actuado por el Concejo Deliberante con el dictado del Decreto 11/2018 sería arbitrario, desde que lo juzga indigno de representar a los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

ciudadanos que lo votaron en base a hechos que esos ciudadanos ya conocían al momento de elegirlo. Peticiona se declare la nulidad.

Deja planteada la cuestión federal e interamericana.

1.2.3.- Pasa a referirse al marco normativo y a la prohibición de retroactividad.

Da cuenta que se lo acusa de incurrir en una conducta no ética violando la Ley Nacional 25.188 y la Ordenanza 03/2018, cuando no serían normativas aplicables y cuando los hechos no serían tampoco alcanzados en el encuadre normativo que se pretenden introducir.

En el caso de la Ley 25.188, su ámbito de aplicación no alcanzaría a los Municipios de la Provincia de Buenos Aires y, no obstante, sus disposiciones estarían dirigidas a reglar los actos de los funcionarios públicos realizados en ejercicio de sus funciones. Transcribe el artículo primero.

En cuanto a la Ordenanza 03/2018 de la Municipalidad de C , esgrime que tampoco sería aplicable.

Expresa que al igual que la Ley Nacional 25.188 se dirige a funcionarios en ejercicio del cargo. Destaca del artículo 4º: "*los funcionarios municipales*" (v. fs. 133).

Sostiene que los hechos juzgados y sancionados serían anteriores a la sanción de la ordenanza y carecería de efectos retroactivos. Remite al artículo 15, el cual detalla su vigencia.

Que conforme al Decreto 11/2018, estaría voluntariamente sometido a la ordenanza y por ello alcanzado por su preceptiva. Da cuenta del considerando octavo, apartado quinto, que transcribe.

Manifiesta que sería aplicable frente a actos cometidos por personas que ejerzan un cargo público y con vigencia temporal a partir de su sanción.

Considera irrelevante la aplicación de la teoría de los actos propios al caso.

A todo evento, esgrime que de haber un juicio ético, ya habría sido juzgado por el electorado en las urnas.

En cuanto a la Ley provincial 14.828 anexo único-apartado 8.1.4 afirma que no sería aplicable al ámbito municipal y se orienta a: "*La intervención del ciudadano en el seguimiento de los procedimientos y procesos que lleve adelante la Administración Pública*" y no impondría deberes a los concejales (v. fs. 133 vta.).

Considera a la normativa como de aplicación sorpresiva e intempestiva al no incluirse en el artículo 2° del Decreto 04/2018; afirma que la inclusión en la instancia de destitución sería ilegítima y atentatoria contra el derecho defensa.

Que el Decreto 11/2018 sería "*sumamente irregular*" al pretender aplicar normas que no rigen en el ámbito municipal; hacerlo a hechos anteriores a su vigencia e inalcanzados por ellas por no acontecer durante el ejercicio de las funciones de concejal (v. fs. 134).

Invoca la afrenta al artículo 1° del Decreto 04/2018 y al artículo 255 de la LOM, por la indebida aplicación retroactiva de normas que no estarían vigentes al momento de los hechos; invoca que se ha hecho uso de un marco normativo incompleto y por ello erróneo, que debería llevar a su nulidad.

1.2.4.- Atiende a las irregularidades en el funcionamiento de la Comisión Investigadora. La Imposibilidad de saneamiento o convalidación por parte del pleno del Concejo Deliberante; peticiona la nulidad de lo actuado.

Precisa que la Comisión investigadora habría incurrido en gran número de irregularidades, algunas de las cuales violarían el procedimiento reglado y conculcarían su derecho de defensa.

Así señala la contratación de profesionales; el reemplazo del pleno de la Comisión Investigadora por una Mesa Ejecutiva integrada por dos concejales de igual signo político, con actuación en algunos casos de un único concejal y el "*direccionamiento*" de la recolección de la prueba.

Sobre este último aspecto destaca el menoscabo de la prueba que sería favorable "*ante tempus*" -resolución CI N° 4/2018-, su ocultamiento.

Da ejemplos: La falta de agregación de la nota original de Sociedad



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Rural dirigida a la Presidencia del Concejo Deliberante; explicaciones por parte del Intendente por la falta de acompañamiento de la nota de agosto del año 2016 por la que solicita a las autoridades provinciales que reparen los puentes; la participación de la concejala S en los hechos investigados como Secretaria de la Producción, quien se habría negada a declarar y aportar información y el trato preferencial a ciertas personas que actuarían en busca de la destitución -como el propio Intendente- a quien se permitiera acompañar documentación luego de finalizada la etapa probatoria y pretendiendo revisar la declaración del testigo P. (v. fs. 134 vta.).

En cuanto al funcionamiento de la Mesa Ejecutiva invoca que habría desvirtuado la labor de la Comisión Investigadora al depositar su actuación en dos concejales de un mismo bloque partidario con "*direccionamiento de la investigación*" (v. fs. 134 vta.).

Precisa que la Mesa Ejecutiva según el artículo 6° del Decreto 04/2018 solamente tendría facultades para hacer requerimientos al acusado y citar testigos.

Afirma que no podría haber ordenado pericias, nombrar profesionales, pedir informes a particulares o fijar fecha de las reuniones de la Comisión Investigadora.

Que la facultad de reunir pruebas correspondía al pleno de la Comisión Investigadora conforme al artículo 9° del Decreto 04/2018.

Manifiesta que sin embargo la Mesa Ejecutiva a fs. 68/75, consta el pedido de informes realizados por T y S sin autorización previa de la Comisión Investigadora y a fs. 78/89, citación de testigos P., P. y R. realizados por las mismas concejales sin autorización de la Comisión Investigadora.

Expone que la Mesa Ejecutiva podría citar testigos pero no haberlos elegido.

Agrega, a fs. 81, consta pedido de informes al Secretario de Seguridad Sr. D sin autorización previa de la Comisión Investigadora; a fs. 82, contratación

de la Martillera P. implementada por la concejala T sin explicar la razón por la cual se contrata a dicha profesional ni sus antecedentes y en base a qué competencia.

A lo dicho suma que sin previa autorización de la Comisión Investigadora a fs. 83, se pidieran informes a GyC Construcciones y a fs. 84, a Infozona.

Da cuenta que a fs. 174, mediante resolución de fecha 29 de mayo del año 2018, habría tomado decisiones que corresponderían a la Comisión Investigadora como fijar fecha para testimoniales y a fs. 187, se oficia al Martillero V. -que si bien se expresa autorización de la Comisión- de ello no habría habido constancia.

El accionante sostiene que estas irregularidades demostrarían que en los hechos la Comisión investigadora habría sido reemplazada por una Mesa Ejecutiva de dos personas que pertenecían al mismo espacio político, con violación a los artículos 249 de la LOM y 6 del Decreto 04/2018.

Apunta que la Mesa Ejecutiva sustituye al pleno de la Comisión Investigadora al sostener que concejales de otros bloques políticos habrían visto dificultado el acceso a las actuaciones y que fueron conminados a realizar pedidos por escrito y en horario administrativo. Califica el hecho de absurdo.

Describe a título de ejemplo: Pedidos de copias: concejala L a fs. 56, 77 y 438 y concejala K a fs. 57, 76, 186 y 439.

Asimismo, refiere que las concejalas L y K realizan pedidos de copia de testimoniales del día 4 de junio del año 2018, por nota del día 6 junio, conforme fs. 511 y 526, que a esa fecha no habrían sido enviadas.

Refiere de pedidos de impugnación de las concejalas/concejal F, L y K, quejándose de la actuación de la Mesa Directiva, a fs. 578.

Que con fecha 15 de junio del año 2018, les habrían hecho la entrega de copias de actas que habrían sido solicitadas con anterioridad.

El concejal Cepeda invoca la violación al derecho de defensa.

Puntualiza que habría acontecido en los siguientes casos: Hostigamiento a través del intento de imponer un abogado (fs. 51; 92; fs. 558/559),



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

a pesar que se dijo que no lo nombrara mediante nota de fecha 24 de mayo del 2018 (fs. 94), se realiza la contratación con fecha 1° de junio del año 2018 (fs. 391/394); por ocultamiento de pruebas en poder de la Presidenta de la Comisión Investigadora, a fs. 103 consta nota de la Sociedad Rural de C dirigida Presidencia del Concejo Deliberante, la concejala T a fs. 111 dice de la agregación del original que no se logra satisfacer durante el procedimiento; que el oficio que solicita a fs. 100 no se habría librado, no obstante figurar como agregada la documentación que acompañara el accionante a fs. 371; que con fecha 4 de junio del año 2018 a fs. 422, con la sola firma de la concejala T tiene presente la solicitud y no habría ordenado el libramiento, calificando al pedido de "meras manifestaciones" y descalificando una prueba que entiende esencial para la defensa (v. fs. 136).

Continúa haciendo saber que la Mesa Ejecutiva no habría requerido al menos la firma a la concejala S, para disponer en las medidas adoptadas en las actuaciones en forma conjunta.

Cuestiona la admisión de las excusaciones del Intendente E, de las concejalas T, S y del Sr. L, precisa que las notas se presentan con identidad de formas e ingresan casi a la misma hora.

Al respecto esgrime que los testigos no podrían haberse excusado, deberían haberse presentado y en su caso, invocar si estaban impedidos de testimoniar, pero nunca excusarse.

Se agravia: de la negación mediante Resolución CI N° 03/2018 a citar a los denunciantes C O y a R; por desacreditar mediante Resolución CI 04/2018 *ante tempus* la credibilidad de testigos de la defensa; por injerencia del Intendente E en su declaración del 11 de agosto del año 2018, quien habría solicitado la revisión del contenido de un testimonio -el del Sr. P.- y la Comisión procede a ello. Califica a este último hecho de inaudito; se agravia de la negativa a dar información y a declarar de la concejala S en su carácter de Secretaria de la Producción del Municipio y con participación en reuniones en las que se había tratado la cuestión de los puentes; cuestiona la falta de colaboración y de aportes de pruebas

de: E , quien no habría acompañado la nota del año 2016 por la que solicita la reparación de los puentes cuya copia obra a fs. 993; L , por negarse a declarar y a aportar información de la nota que firmara junto con el Intendente E en dicho año; T , por no acompañar la nota de la Sociedad Rural de C que el accionante agregara a fs. 103 y S , por no brindar testimonio sobre lo ocurrido en las reuniones a las que asistiera vinculadas a los hechos investigados.

Añade que con posterioridad del traslado de fs. 742, el día 22 junio, le manifiestan que para acceder a una copia del expediente debía pedirlo por nota; entiende que ello sería inadmisibles y constituiría una obstrucción formal innecesaria que vulnera el ejercicio de su derecho de defensa; que dichas copias recién fueron entregadas el día 25 de junio, conforme fs. 752 del expediente administrativo.

Que luego de finalizada la etapa de prueba y del descargo, siguieron aportando pruebas alcanzadas por el Intendente E pretensamente no favorables a la defensa.

Apunta también, que la Comisión Investigadora en una conformación mayoritaria oficialista habría actuado subordinada al Intendente municipal.

Califica de sospechosos los hechos que habrían rodeado la destrucción de actas. Remite a la denuncia de fecha 31 de mayo del año 2018, relativa a rotura de actas.

Al respecto sostiene que la respuesta brindada por la Comisión Investigadora no sería creíble, como tampoco, la auto-incriminación de la Sra. B.

Se cuestiona si los concejales tenían que presentar notas para pedir a la Mesa Directiva (Concejales T y S) copias, cómo sería posible que las actas estuvieran a cargo de una empleada.

Afirma que la Resolución CI N° 9/2018, sería irregular.

Que siendo notificada el día 21 de junio del año 2018, "pretende determinar los hechos, lo que no es admisible" (v. fs. 137).

Observa que incumpliría el artículo 1° del Decreto 04/2018, al pretender juzgar hechos ocurridos mientras el Sr. C no estaba en el ejercicio de su cargo.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sostiene que no se individualiza cuál sería la normativa -ni el procedimiento- que supuestamente se habría violado con la adquisición de durmientes.

Entiende que se habría omitido meritar prueba esencial a favor del investigado, por ejemplo, nota del Intendente del año 2016 pidiendo que se reparen los puentes, testimonios que dicen que muchas personas necesitaban de los puentes, y nota de la Sociedad Rural dirigida a la Presidencia del Concejo Deliberante.

Observa que el traslado para producir el descargo se produce con anterioridad a estar reunidas todas las pruebas, vrg.: Testimonio de los E y G O , documental agregada por el Intendente.

Peticiona la nulidad de lo actuado.

1.2.5.- El concejal C pasa a referirse a la compra de durmientes.

Considera que el artículo 2° del Decreto 04/2018 parte de la afirmación de que habría adquirido los durmientes -bienes- a sabiendas de su procedencia no legal o bien haber sido sustraídos del patrimonio del Estado.

Luego expone que la Comisión Investigadora asevera que la adquisición habría sido irregular y en contravención a las normas vigentes, con mención del artículo 2 de la Resolución 09/2018.

En cuanto al Decreto 11/2018 señala que afirma que en la compra de los durmientes habría actuado con negligencia. Transcribe el considerando segundo y la mención que efectúa el Concejo Deliberante del artículo 249 de la LOM, respecto al término "*negligencias*" (v. fs. 138).

Añade que en el considerando 4° de este último acto se imputa al señor C. redes "*haber actuado con una negligencia o imprudencia no esperada para el cargo que desempeña lo que no se compadece con su trayectoria política institucional; que por ello analizamos el concepto de negligencia*" (v. fs. 138, el subrayado pertenece al original).

Mantiene que el Concejo Deliberante habría considerado que su actuación no lo habría sido con dolo sino con negligencia, por lo que se admitiría una

actuación con buena fe.

Invoca que el Concejo Deliberante violenta las disposiciones del artículo 249 incisos 1° y 2° de la LOM, y caería en arbitrariedad.

Entiende que no habría incurrido en el supuesto del artículo 249 inciso 2° al no darse los extremos exigidos: la existencia de negligencias reiteradas - más de una- lesivas del patrimonio municipal.

Sostiene que se acusa de un solo acto negligente y se estaría ante la ausencia de lesión al patrimonio municipal. Solicita la nulidad del Decreto 11/2018.

Manifiesta que tampoco estaría alcanzado por la previsión artículo 249 inciso 1° de la LOM.

Afirma: *"En efecto, este artículo 1° es residual, pero deben evaluarse los supuestos que es [se] subsumen en el mismo comparándolos con los [del] inciso 2° del mismo artículo 249"*.

Continúa: *"No resulta razonable que 'un solo acto negligente que no causa perjuicio al patrimonio municipal' sea suficiente, cuando el inciso 2° exige 'más de un acto negligente y con perjuicio al patrimonio municipal'."*

Agrega: *"Si se admitiera el primer supuesto el supuesto del inciso 2° sería ocioso. Estaría de más. ¿Para qué quiero exigir en el inciso 2° más de un acto negligente (reiterado) con perjuicio al fisco si en razón del inciso 1° se admitiera un solo acto sin perjuicio al fisco?"* (v. fs. 138 vta.).

Señala que desde el momento en que el Decreto 11/2018, afirma QUE no habría actuado dolosamente y sin provocación de daños al patrimonio municipal, la conducta sería más leve que la del inciso 2° del artículo 249 de la LOM, y por ello no podría encuadrar en los incisos 1 y 2.

Precisa que de haber sido *"negligente"* habría asumido personalmente las consecuencias de un hecho ocurrido hacen más de tres años y con efectos exclusivamente en su esfera personal. Afirma la inexistencia de perjuicio hacia el Municipio (v. fs. 138 vta.).

Vuelve sobre el texto del considerando 4°, del Decreto 11/2018, que transcribe.

Considera que se produce otro error de juzgamiento que tacha de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

nulidad el decreto. Esgrime que la supuesta negligencia en que habría incurrido no lo fue desempeñando el cargo de concejal.

A todo evento, esgrime que dicho hecho, personal, no lo habría inhibido para ser electo como representante y estar en pleno ejercicio de derechos políticos.

Asevera: *"No existe ninguna norma que diga: 'los negligentes en sus actos personales, ocurridos no estando en la función pública, no pueden ser electos concejales'. Y si existiera sería inconstitucional"* (v. fs. 139).

Acuerda que no habría elemento que demuestre que hubiera actuado "a sabiendas" -componente subjetivo-; que el informe producido por la Justicia Federal sería demostrativo de la inexistencia de dicha condición, por cuanto el Juez de la causa se niega a entregar copias por no ser el Concejo Deliberante parte en el proceso penal, y da a conocer la calidad de testigo del Sr. C. , quien no habría sido imputado o requerido.

Puntualiza que de haber considerado que habría habido actuación "a sabiendas" lo hubiera imputado como partícipe o cómplice y no lo hizo (v. fs. 139).

Mantiene que, de mediar desencuentros en la consideración de la conducta en el caso, debería darse prevalencia a la penal.

Diferencia el "modo" en que ocurren los hechos de las "consecuencias".

Esgrime que respecto del modo no podría haber diferentes soluciones, a diferencia de las responsabilidades.

Que si el Juez decide que no ha sido partícipe y sólo intervino en el proceso de testigo, ello sería en razón de evaluar la falta de intencionalidad en el hecho (v. fs. 139 vta.).

Invoca haber sido una víctima de fraude y que no correspondería al Concejo Deliberante sustituir al Juez de la causa y dar por acreditados hechos que no fueron admitidos tanto por el Juez como por el Ministerio Público.

Alega que la adquisición de los durmientes ha sido de buena fe, detalla

sobre la forma de adquisición y respecto del personal de la empresa Zonis. Aclara que la empresa Zonis estaría encargada de obras de mantenimiento de vías de ferrocarril y en ese contexto, no le parecía descabellado que pudiera vender rezados.

Asevera, el Concejo Deliberante no cita ninguna prueba que acredite el elemento subjetivo de haber actuado a sabiendas y ello lo determina, en definitiva, a calificar la conducta de negligente.

Luego de realizar calificaciones de la normativa vinculada a los rezagos ferroviarios, esgrime que los concejales que aprobaron la Resolución 09/2018 de la Comisión Investigadora y luego, el Decreto 11/2018, la habrían desconocido.

Añade que prueba de ello sería la falta de mención en dicha resolución, y cuando la citan en el Decreto 11/2018: *"lo hacen con errores y de manera insuficiente, lo que demuestra que no tienen en claro quién es el titular de dichos bienes"*.

Continúa: *"Obsérvese que hablan de Ferrocarriles Argentinos o el área gubernamental que lo sustituya, cuando en realidad se trata de Sociedades del Estado que no integran ningún área gubernamental"* (v. fs. 140).

Expone que, en su calidad de concejal de C , estaría obligado a conocer *"prudentemente"* de la normativa local y la provincial, pero no la nacional en una materia tan específica como es la ferroviaria.

Razona que se habría dado por sentado el hecho de haber violado procedimientos y la normativa aplicable en la compra de rezagos ferroviarios - durmientes- sin embargo, considera que habría quedado demostrado que no era conocida la preceptiva por los acusadores.

Remite al respecto a las respuestas: Del denunciante, Sr. G O , en declaración del día 11 de julio del año 2018; del Intendente E , en igual fecha, a fs. 1002/1003 del expediente administrativo y al hecho de la omisión de dicha normativa en la Resolución CI N° 09/2018.

Apunta que en la Resolución CI N° 13/2018 por primera vez, y ante los dichos del accionante, habrían hecho mención de la normativa.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Afirma: *"El desarrollo demuestra que estamos ante un tema complejo que no está al alcance de cualquier persona, al punto que esa virtual pericia que realiza la Comisión Investigadora para determinar el procedimiento y normativa aplicable está incompleta y es incorrecta" (v. fs. 141; el subrayado pertenece al original).*

Añade que la Comisión Investigadora habría omitido citar las siguientes normas específicas y vigentes para el presente caso: el Decreto Delegado 1.023/2001; el Decreto 1.030/2016 (reglamentario); la Ley 24.156 y la Ley 23.652.

Respecto de esta última norma invoca ser esencial e ignorada por el Concejo Deliberante, que remite a los estatutos de las Sociedades del Estado vinculadas al rubro y, que no estarían publicados en el Boletín Oficial, no pudiendo presumir su conocimiento general.

El accionante hace saber: *"luego de un profundo estudio, la venta de rezagos ferroviarios admite diversos procedimientos que puede contemplar la venta directa por una empresa cuando por ejemplo la sociedad del estado (creada por la ley 23.652) los entrega como parte de pago (lo que es admisible). No existe ningún óbice legal para ello"* (v. fs. 141, el remarcado pertenece al original).

Continúa: *"Por ello afirmar que actué a sabiendas de que estaba cometiendo una irregularidad no sólo resultaría falso sino que carece de una base fáctica y jurídica que la respalde. Se trata de una mera especulación teñida de intención"* (v. fs. 141 vta.).

Reitera lo expresado en cuanto a las circunstancias de tiempo del hecho investigado y sancionado; esgrime que la intencionalidad de *"la mayoría oficialista en realidad lo que busca es burlar la voluntad popular. La desviación de poder es manifiesta"* (v. fs. 141 vta.).

El accionante pasa a evaluar las pruebas vinculadas al hecho de la compra de durmientes, señala: Respecto de las denuncias de los Sres. R y G O , que la Comisión Investigadora habría aseverado que no serían testimonios sino *"notitia criminis"* por lo que no valían como prueba. Remite a la Resolución 03/2018.

En cuanto a los testimonios expresa: del Sr. M. , que no aportaría ningún elemento respecto de los durmientes, no conocería el tema; del Sr. O , no habría agregado elemento alguno que permitiera inferir que violentara alguna normativa, menos que lo fuera a sabiendas; de la Sra. A . M . . . iguales consideraciones, añade que en realidad probaría que el hecho tuvo difusión y ello no habría sido óbice para la elección de los votantes; del Sr. P , similar al de la Sra. M . . . y también el alcance; del Sr. L . . . , que daría cuenta que le habrían ofrecido durmientes, no siendo ventas ocultas o furtivas; del testimonio del Sr. B . . . , sobre la difusión del hecho y la evaluación por los votantes de C . . . ; del Sr. M . . . y C . . . que no agregarían elementos a favor de probar que el hecho haya sido intencional; del Sr. D . . . , que su conocimiento deriva de información pública.

En definitiva, expresa que el Sr. D . . . habría venido a opinar respecto de lo que escuchó por la radio; del Sr. M . . . , que del hecho lo conocería por comentarios; del Sr. Z . . . que no aportaría elementos y su conocimiento sería por la prensa y del Sr. C . . . , que tampoco aportaría ningún elemento sobre el tema durmientes.

En relación al reconocimiento ocular, entiende que no se constata fehacientemente que los durmientes de la foto sean los adquiridos. De hecho expresa que el personal policial no exhibe ninguna documentación que permita individualizarlos. Desconoce que aporte elementos de juicio.

En cuanto a la prueba de informes, alega que las constancias del expediente judicial penal de Dolores darían cuenta el carácter en que habría citado, testigo, de lo que no sólo no surgiría ninguna responsabilidad, sino que, por demás, sería una prueba de que había sido víctima de un fraude.

Remarca el componente temporal en cuanto el artículo 1° Decreto 04/2018, atiende a "que se determinará mi responsabilidad por hechos ocurridos en el ejercicio de mi función, y los hechos ocurrieron mucho antes" (v. fs. 142 vta., lo subrayado pertenece al original).

Concluye la cuestión de los durmientes, afirmando que, un solo hecho negligente sin perjuicio al patrimonio municipal no podría haber sido considerado grave como para proceder a la destitución de un concejal; que sería, un



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

hecho más leve que el previsto en el inciso 2° del artículo 249 de la LOM, por ello, no podría subsumirse en el inciso 1° del mismo artículo; que no se habría acreditado su obrar a sabiendas, faltando la demostración del elemento subjetivo.

A ello suma, que tampoco se habría demostrado la violación normativa ni acreditado la titularidad de los durmientes ni el procedimiento aplicable en cuanto a la enajenación de los mismos; mientras habría quedado probado que el hecho ocurrió cuando no era concejal.

Manifiesta que estaría demostrado que adquirió difusión y los votantes tenían suficiente conocimiento del mismo cuando lo eligieron para que los represente.

Agrega que no podría *"la mayoría oficialista pretender erguirse en censor del voto de la oposición y de esa forma modificar a su conveniencia la composición del HCD"* (v. fs. 143).

Concluye que no habría sido la única víctima de la estafa, conforme fs. 610 y 612, por lo menos otras dos personas también lo habrían sido, las cuales menciona (v. fs. 143).

1.2.6. En relación a los puentes la accionante estima que habría quedado demostrado que existían desde el año 1920, construidos por el Estado, que al ser preexistentes la reparación no podría representar aumento patrimonial; que se investigaron hechos que ocurrieron en los años 2015, 2016 y a principios del año 2017.

Reconoce que efectúa tareas para impedir que dicha obra se perdiera para C

Afirma que no podría subsumirse en el supuesto previsto en el artículo 1° del Decreto 04/2018 que pretende analizar la responsabilidad por hechos ocurridos en ejercicio de la función de concejal.

Expone que las obras se habrían realizado con dineros provinciales por lo que no habría mediado perjuicio al fisco municipal.

Da cuenta que sería la Provincia y no el Municipio quien tendría la competencia para evaluar la conveniencia de las obras sobre las cuales el Concejo

Deliberante no podría decidir.

Apunta que el Intendente E habría tenido conocimiento de ellas, habría dado su aprobación e incluso las habría requerido a la Provincia en el año 2016. Remite a fs. 933 de las actuaciones administrativas.

Aduna a ello que la concejala S tenía conocimiento de que el Intendente E las habría aprobado, que diversos productores y vecinos de la zona las reclamaban. Expresa que habría participado en la reunión del mes de julio del año 2017 y que, no obstante, se había negado a prestar declaración testimonial, cuyo juicio estima que hubiera sido valioso para arribar a la verdad.

Indica que la obra favorecería a diversos productores de los cuarteles VIII y IX de C , que no lo sería diferenciado a favor del accionante y que la evaluación provincial habría tenido en cuenta el beneficio general que los trabajos producirían a la comunidad.

Refiere que los testimonios probarían que los trabajos brindan un beneficio concreto a los productores rurales, que alcanzaría a todas aquellas personas (aun turistas) que desean transitar desde la ruta 2 a la ruta 11, extensible a instituciones y profesionales que prestan servicios, vrg. escuelas, médicos, ambulancias, bomberos, etc.

Detalla aspectos de las pruebas testimoniales, así: del Sr. T , a fs. 460, quien habría reconocido la importancia de los puentes para el paso de maquinarias pesadas y la dificultad de otro camino alternativo con los costos y el mayor tiempo; reconoce una fotografía que se le presenta sobre la reunión con el Intendente E en donde se habría tratado el tema de los puentes, que daría cuenta que la Sociedad Rural habría pedido la realización de estas obras consideradas de importancia; del Sr. T , quien fuera Presidente de la Sociedad Rural, a fs. 463, quien asiente que los puentes se encontrarían "rotos", intransitables, que habría enviado notas a la Gobernación de la Provincia reclamando por su reparación, reconoce la nota de fs. 103 remitida a la Presidenta del Concejo Deliberante y la nota de fs. 105 enviada a la Provincia, también imagen fotográfica de fs. 106, de una reunión con el Intendente E por el tema puentes, entiende que sería utilidad para la zona y permitirían desplazar la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

producción lo cual presentaría mayores dificultades de utilizar otras vías de comunicación -apunta que se vendrían reclamando desde hace más de veinte años-; del Intendente E , a fs. 466, quien habría reconocido la nota de fecha 25 agosto del año 2018, que habría recibido "Hidráulica" el día 31 agosto del año 2016 por la que solicita la reparación integral de los dos puentes del camino "La Ensenada" sobre los canales Lynch y Cortejarena. Remite a fs. 993, del expediente administrativo, nota que habría firmado junto con su Secretario de Obras Públicas, el Sr. L , quien se habría negado a declarar; del Sr. U , a fs. 470, vecino de la zona, quien expone de la utilización de los puentes para concurrir a la escuela y para la producción; señalaría el beneficio para los cuarteles octavo y noveno de C y la diferencia para el paso de maquinarias en relación a otros puentes. Habría agregado que desde el año 2005, se habrían hecho gestiones para que se reparen los puentes y que ello arrojaría beneficios para actividades comunes; del Sr. L , ex Intendente de C , a fs. 479, da cuenta que el concejal C seguramente habría estado realizando gestiones por estas obras, que los puentes eran una realización importante para todos los vecinos, que durante su gestión como Intendente, los vecinos pidieron por la reparación de los puentes, que la Sociedad Rural de C realizaba también reclamos y sería de beneficio para los cuarteles VIII y IX; del Sr. B , vecino de C y productor agropecuario, a fs. 501, expone de las bondades para los cuarteles mencionados y en especial para retirar la producción de la zona, y los inconveniente para transitar cuando lo es con carga de gran peso; del Sr. C , vecino de C y productor agropecuario, a fs.504, hace saber que un grupo de vecinos habría solicitado la reparación de los puentes a través del concejal F , quien sería productor, que la producción se sacaría a través de los puentes y que hubo una reunión de vecinos para tratar el tema, que esos vecinos eran I., B., U. y C.. Manifiesta que todos usarían los puentes en razón de ser el único paso entre la ruta 11 y la ruta 2, porque el terraplén sur estaría desmoronado, que, en el estado actual de los puentes, los camioneros no se animarían a pasar, que tienen que dividir la carga y los puentes serían de "necesidad imperiosa" para

productores como para turistas que visitan el canal 15 (v. fs. 145 vta.).

El accionante considera que los testimonios serían reveladores de la necesidad de las obras para el partido de C. y la utilidad que tienen para conectar la ruta 2 con la ruta 11, para sacar la producción de los cuarteles VIII y IX, para permitir la circulación de camiones y maquinaria agrícola de gran porte y para que la población de la zona pueda circular hacia Cerro de la Gloria y hacia C. , ciudad.

Refiere que el testimonio del Sr. L. habría dejado probado que, como ex Intendente, habría gestionado la mejora de los puentes, lo que probaría que sería un reclamo que se remonta a larga data, que tendría como beneficiaría a la comunidad de C. y trasciende la gestión que pudiera haber realizado C.

Reafirma que los trabajos en los puentes serían tan necesarios que hasta el propio intendente E. habría solicitado la reparación en el año 2016.

Sostiene que la nota agregada a fs. 993, reconocida por el Intendente E. en su testimonial de fecha 11 de julio del año 2018, probaría las gestiones realizadas por el él.

El concejal C. expresa que vecinos se dirigieron directamente a la Gobernación solicitando la reparación de los puentes, vrg. nota a fs. 992, del Sr. I. y la Sra. A., en la que expresan el pedido realizado a los Sres. E. y L. oportunamente.

Reitera que la mejora de los puentes habría sido un reclamo de vecinos de C. y del propio Intendente, que también había actuado con tal finalidad instituciones como la Sociedad Rural, con la presentación de tres notas, detalla (v. fs. 146 vta.).

Respecto de las tasaciones obrantes en el expediente, esgrime que independiente de la inconducencia de dichas probanzas, deja a salvo la producida por el Martillero V., entiende que las restante no debieran de ser consideradas "serias" (v. fs. 146 vta.).

Precisa que ninguno de los informes explicaría por qué con los viejos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

puentes las hectáreas tenían un valor y con los nuevos adquirirían uno mayor.

Amplía que dejan sin justificar el beneficio que los puentes proyectan a todas las hectáreas cuando la mayor cantidad de ellas estarían del otro lado de la ruta 11; que los informes no desarrollarían una adecuada relación de causalidad ente los puentes reparados y el supuesto mayor valor adquirido.

Detalla en particular los informes vinculados a tasaciones, insiste en la falta de justificación de las contrataciones (v. fs. 147/148). Las califica en general de *"absurdas, técnicamente pobres, improvisadas y desprovistas de todo rigor"* 147 vta.).

Observa que solamente la labor realizada por V, haría hincapié de que se trata de un informe mas no de una tasación al faltar elementos suficientes para emitir tal juicio.

Respecto del informe presentado por el Ministerio de Infraestructura de la Provincia de Buenos Aires expone que de él surgiría la Resolución del día 18 de mayo del año 2017, por la que se aprobaría la obra y demostraría que sería anterior a que el concejal C asuma como tal. Remite a fs. 781, de las actuaciones administrativas.

Relata que la Memoria descriptiva de la obra del año 2012, haría referencia a la necesidad de reparar los puentes para comunicar ruta 11 con acceso puente Pascua; estima que ella sería prueba de la declaración de necesidad con data del año 2012, v. fs. 994.

Expresa que la Memoria descriptiva de la obra del año 2016, hablaría también, de la necesidad de reparar los puentes para comunicar la ruta 11 con acceso puente de Pascua. Sostiene que probaría que, en el año 2016, continuaba la necesidad.

Por su parte, la Memora descriptiva del año 2017, dejaría constancia de puentes que se encuentran en estado de obsolescencia y que es necesario conectar la ruta 11 con el Puente de Pascua, antes mencionado.

Hace mención de la nota firmada por el Intendente E y por el Sr. L de fecha 25 de agosto del año 2018, en la que solicitan la reparación integral de los dos puentes del camino La Ensenada sobre los canales Lynch y Cortejarena, vrg. fs. 993, en concordancia con solicitud de vecinos a fs. 992.

Reafirma, la evaluación de la necesidad de realizar una obra pública con fondos provinciales sería competencia de dichas autoridades, sin perjuicio del acuerdo expresado por el Intendente E.

Realiza apreciaciones de la conducta y de declaraciones atribuidas al Intendente E (v. fs. 148 vta. y 149).

Pasa luego a formular observaciones en relación al informe de la Trabajadora Social obrante a fs. 191, de las actuaciones administrativas; detalla imprecisiones que partirían de la motivación para la contratación y la indefinición de los elementos a evaluar (v. fs. 149 y 149 vta.).

Atiende que el Decreto 11/2018 en el considerando segundo, apartado 2.2. dice que las obras de los puentes Cortejarena y Lynch *"se incluyeron a través de la resolución 474/2017 del Ministerio de Infraestructura en su Art. tercero el cual expresa: 'establecer que la presente gestión se atenderá con cargo a la siguiente imputación: presupuesto general Ejercicio 2017-Ley 14879- [...]"* añadiendo, Fondo de infraestructura Municipal (v. fs. 149 vta.).

Refiere que la mención perseguiría *"llegar a la falaz y falsa conclusión de que los puentes se pagaron con fondos municipales"*, que ello no sería así, que el artículo tercero de la Resolución 474 no haría mención al Fondo de Infraestructura Municipal (v. fs. 149 vta.).

1.3.- Ofrece prueba, documental, informativa y testimonial.

Solicita medida cautelar con la suspensión de los efectos del Decreto 11/2018 del Concejo Deliberante de C

Deja presentado el caso federal e interamericano.

Peticiona en definitiva se haga lugar a la demanda en todas sus partes e imponga costas a la demandada.

II.-

Corrido traslado de la demanda, el Concejo Deliberante de C se presenta y solicita el rechazo del conflicto planteado (v. fs. 182/226 vta.).

Se verifica que el Dr. Sr. I D T, en carácter de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

apoderado, con la representación otorgada del Concejo Deliberante por Decreto 12/2018 (v. fs. 182).

En tal menester niega las denuncias del Señor M J C al considerar que carecería de fundamentos, como de prueba suficiente al plantear la nulidad del Decreto 11/2018 por vicios intrínsecos y vicios de procedimiento e irregularidades en los actos preparatorios, señalando que se persigue el juzgamiento por hechos anteriores al acto comicial en que fue electo concejal.

En este sentido el presentante refiere que en uno de los considerandos del decreto destitutivo se expresa que se ha practicado un "...autopase...", porque habría principiado con la gestión de los puentes en marzo del año 2017 después de haber fenecido su mandato en el año 2009, y así recoger su propia jugada al resultar electo en octubre de 2017, para luego realizar gestiones ofreciendo su campo e instalaciones para que funcionara el obrador de la empresa contratista.

Destaca que la obra todavía no se habría ejecutado totalmente, aunque C a la vez está en la banca pese a ser destituido.

Esgrime que la obra se ha iniciado antes de su asunción encontrándose regida por la Ley 6021 de Obras Públicas, que se concretaría con demora de algunos años. Le atribuye al concejal la falsedad de su expresión sobre "...los hechos por los que se me sancionó no ocurrieron durante el ejercicio de mi mandato...", pues la obra se encontraría en ejecución y a su vez colaboraría o permitiría que la empresa contratista cometa infracciones municipales por no estar habilitada conforme declaraciones del acta de la inspección ocular del día 2 de junio de 2018 celebrada por la Comisión Investigadora (v. fs. 183).

Marca que dicha situación luce ilustrada por once fojas de fotografías del estado actual de la construcción de dichos puentes que lucen a fojas 415/421 del expediente administrativo.

Distingue que las afirmaciones brindadas por el concejal referentes a los durmientes serían suposiciones vacías de contenido, sin probanzas, que debieron aportarse oportunamente, en la investigación penal, que esta última a su vez no fue remitida.

Por otra parte, se recuerda que a fs. 13 se sostiene las bondades que acarrearía realizar dichos puentes y que ello lo sería sin prueba alguna, sin informe alguno.

Por lo tanto, considera que debería ser desechado, no serían más que dichos que ni siquiera habrían sido preguntados a los testigos.

Con similar apreciación a fojas 18 del escrito inicial descansa la apreciación técnica de los profesionales que actuaron para informar sobre distintos temas relativos al valor de los puentes, tasación del campo, entre otros, que habría sido rechazada, mientras no se podría refutar la conclusión del informe sin nueva información que le contradiga.

Se ocupa en especial al insistir que el denunciado quiere verse separado del cargo por la fecha en que ocurrieron los hechos referidos a los durmientes, siendo que la causa penal de los durmientes no ha sido clarificada aún.

Entiende mediante otra mirada que se ha apropiado de dichos bienes de rezago del Estado, ante la existencia de un régimen especial para su adquisición como habría quedado demostrado en el Decreto 11/2018.

En este aspecto explica que ceñirse a rajatabla a la letra de un concepto indeterminado del derecho público, limitado al ejercicio de su cargo o mandato, cercenaría la posibilidad de enmarcar a la ética pública como principio constitucional republicano a ser cumplido, como a la probidad como virtud por excelencia a ser cumplida por cada funcionario público.

Por otro lado, enumera la coherencia del artículo 249, por extensión de los dispositivos 250 y 255 de la Ley Orgánica de Municipalidades, en sus incisos 1° y 3° al enlazarse perfectamente con lo que se decidiera sobre la conducta de C. , entendidas como transgresiones diferentes a las del artículo 248.

Suma a este cuadro irregular que C. en la misión de equilibrar la tensión entre los fines constitucionales y la justicia del caso a fs. 46 de su escrito, trataría de fundar su actuación en una especie de aceptación democrática por el pueblo de su situación procesal, transformándola como que el pueblo conocía muy bien lo sucedido con los durmientes, como de los puentes.

Aquí traza una observación en cuanto a las causas penales o judiciales



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

sobre la conducta de un funcionario público que no serían ventiladas total o públicamente; y que no debieran funcionar como dice, por no haberse roto el contrato electoral al ser juzgado por una minoría.

Desde este punto de vista considera que por el resultado eleccionario la mayoría no lo habría votado, realiza apreciaciones al respecto.

Da a entender que se sustituye el respeto de las mayorías y minorías, al no poder una persona arrogarse de manera personalista, la representación como escudo, para dar explicaciones sobre su conducta.

Aduce la simplificación incorrecta que luce a fs. 20, al quejarse del incumplimiento del debido proceso, pese a que la Comisión Investigadora le intimó a nombrar abogado defensor en cumplimiento de la manda constitucional y convencional.

Agrega que incluso a fs. 20 refiriéndose a las fotografías, se observa la actualidad de la obra y ello haría desplomar la idea que se trataría de un caso anterior al ejercicio de su mandato.

Que en este espacio adquiriría solidez en tanto las obras se están ejecutando, por lo que el conflicto de intereses y su inhabilidad sería actual.

En otras palabras, deduce que, si la Comisión Investigadora no hubiera verificado el estado de la construcción de los nuevos puentes, se podría haber endilgado la falta de conocimiento sobre su estado.

El Concejo Deliberante descalifica el hecho de que se considere el concejal C como si fuera víctima en la venta de durmientes, que ello no se compadecería con el hecho de no haber realizado denuncia, ofrecido y producido prueba.

Le endilga que a fs. 39 se queja del desorden normativo, aunque expresa que debe reconocerse que es de difícil consecución la normativa específica en materia de Ferrocarriles por los vaivenes público-privados que ha tenido la entidad.

Infiere que nadie puede evadirse de entender que se trata de bienes del Estado y que por ser tales están sometidos a un régimen distinto al de la

compraventa privada. Con ese rumbo anticipa que C habría visto el negocio y se apropió del material en desuso sin presentar factura, ni recibo, ni el nombre del supuesto vendedor, en una palabra, sin ofrecer prueba.

Expone una razón que no puede devenir en parte de las premisas que justifiquen una decisión al hacer hincapié sobre las pruebas ofrecidas en el escrito del conflicto obrante a fs. 87, que serían reveladoras de un interés orientado hacia el Sr. L más que en acreditar la compra de los durmientes.

Asimismo, le atribuye la propuesta de testigos nuevos nunca ofrecidos en los periodos probatorios ante la Comisión Investigadora, y propone a otros que ya declararon, al mismo tiempo de querer interrogar a quienes expusieron motivos para no hacerlo.

Esgrime que las denegatorias a solicitudes de declaraciones habrían tenido causas justificadas o el haber expirado el plazo para requerirlas y no dar razón de ellas.

Añade en relación a los antecedentes y comprobación de hechos denunciados, en las actuaciones de investigación remitidas y justipreciadas mediante Resolución C.I. N° 14/2018, en el expediente 04/2018, referidas a los dos hechos centrales que han sido motivo de investigación por parte de la Comisión Investigadora, que surgiría la gestión de la construcción de dos puentes en su campo y la compra de durmientes, de ferrocarril sin las formas regulares de dicha operación, las que han sido descriptas por las denuncias y sendas resoluciones de la Comisión Investigadora con la correspondiente prueba producida.

Por otro extremo, en primer orden compendia las consideraciones pertinentes del Concejo respecto de la Resolución N° 09/2018 de la Comisión Investigadora a los efectos de abreviar, y sin perjuicio de los fundamentos en que se sustentan, que resuelve ratificar los hechos que se denuncian y que han sido mencionados y descriptos por el Decreto N° 4/2018 de creación de la Comisión Investigadora al determinar, definir y atribuirle los siguientes hechos realizados por el concejal C .

Hechos que expresa, *prima facie* le son reprochables por la Comisión Investigadora, sin perjuicio de lo que resulte, en definitiva, por incumplimiento de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

los deberes de su cargo.

Indica la vulneración de la Ley Nacional 25.188, art. 2º, incisos a) a d), e i), normas municipales de ética pública (OM N° 3/2018, arts. 4º de incisos a) a e) y j) a l) incluidos, Ley 14.828 (Anexo único art. 8.1.4. y demás concordantes), Constitución Provincial (art. 3º) y por ende de la Ley Orgánica de las Municipalidades (arts. 255, 249, 241 y ss.), vigentes, al haber sido autor responsable de las tratativas sobre la gestión, consecución y posterior construcción ante autoridades provinciales competentes, de dos puentes, denominados Cortejarena y Lynch, por un monto total de más de quince millones de pesos, ubicados en su campo o en sus proximidades, que lo benefician directa o indirectamente, habiendo sacado provecho de su cargo o candidatura para su consecución o realización ulterior.

Concibe luego que un concejal sería asimilable al funcionario público, al dirigente político, o al candidato que, con su jerarquía de forma directa se interesa en miras de un beneficio propio o de su familia, en una gestión u operación en la que habría intervenido en razón de su cargo o su posición política jerárquica (v. fs. 195 vta.).

En segundo orden manifiesta el incumplimiento por parte del concejal C , de los deberes de su cargo, normas municipales de ética pública, de la Constitución Provincial y por ende la Ley Orgánica de las Municipalidades vigentes al respecto en la compra irregular de durmientes pertenecientes a Ferrocarriles Argentinos o al área gubernamental federal que lo haya sustituido, hechos denunciados por ante el Juzgado Federal de Dolores, a cargo del Dr. Ramos Padilla, que continuarían en proceso, atribuidos, que resultarían incompatibles con el interés público y la ética pública, y por ende, generando tal conflicto de intereses y en contravención a normas legales vigentes y en provecho propio.

En tercer orden distingue que los hechos que se endilgan serían transgresiones diferentes a las del artículo 255 primer párrafo, en el periodo del ejercicio de sus diferentes funciones o candidaturas políticas como concejal o candidato a Intendente Municipal, por lo que se encuadran en los artículos 255 quinto

párrafo, y 249 inciso 1° y concordantes de la Ley Orgánica de las Municipalidades sin perjuicio de su evaluación posterior.

Por otro extremo hace referencia al Anexo I de la Resolución C.I. N° 14/2018 y transcribe la relación circunstanciada de los hechos denunciados que obran en el informe conclusivo de la Comisión Investigadora y, que habrían sido cotejados con la prueba producida e imputaciones al concejal C

Resalta que el Sr. C habría hecho gestiones para la realización de los puentes personalmente, conforme obra a fojas 8 y 9, 430 a 432, fs. 433 a 435, 622, fs. 453 a 455.

Apunta que dichos puentes habrían sido construidos en su campo o en el acceso al mismo conforme a los informes de dominio de Catastro, policial, acta de la comisión de constatación de la obra puente Cortejarena y acta de constatación de obra Puente Lynch obrantes a fs. 8/9 y 415/421 de las actuaciones administrativas (v. fs. 196).

Que C habría reconocido hacer gestiones para la construcción de los puentes a fs. 8 y 9, declaración testimonial de F E a fs. 1005 a 1019, otorgar permiso a la constructora a fs. 1005 a 1019, que sería su campo y a los puentes inclusive, hasta les podría poner su nombre.

Refiere que se ha sostenido que las obras que se están realizando tienen un expediente provincial sobre su construcción obrantes a fs. 778 a 997 y se certifica por escribano público las obras de construcción a fs. 637 a 650, junto al informe de infraestructura a fs. 778 a 997.

Que los testigos habrían reconocido que es el campo de C y que beneficia solamente a él o a muy pocos vecinos del lugar conforme fojas 490/493 y 487/489.

Que los vecinos o beneficiarios serían muy pocos y el camino sería escasamente transitado de acuerdo al informe del Comando de Prevención Rural de C , que detallan lugares estratégicos del partido de C , caminos vecinales menos transitados en los que se sitúa "Camino a lo Correa"; mapa de caminos; Declaración de C y U conforme fojas fs. 85/90, 470/474 y 504/506.

Puntualiza que los testigos habrían reconocido el mayor valor



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

adquirido con la construcción a fs. 490/493, 487/489; también los tasadores a fs. 345/351, 587/597 y 604/605.

Dice que en su esquema saltaría a la vista que el Sr. C tiene una larga trayectoria política en C y que durante la adquisición de durmientes y la construcción de los puentes habría estado militando, actuando o siendo candidato, conforme la gran mayoría de las declaraciones de los testigos, agregadas a fs. 449 a 506. Realiza detalle sobre su trayectoria política.

Observa que, en el mes de abril del año 2016, C habría admitido ser candidato a concejal para el año 2017, cuando la obra fue solicitada en el mes de marzo y C compite en dicho año.

En función de ello estima comprobado en su extensa trayectoria política institucional no se le reconoce más que la gestión de una sola obra, la de su campo que lo beneficia directamente. Detalla con testimoniales, pone énfasis en la cuestión de las tasas e impuestos y en la gravedad de la transgresión que entiende producida en perjuicio del patrimonio municipal desde que las obras de los puentes no se encontraban en el presupuesto provincial 2017 y se habrían incluido a través de la resolución 474/2017 del Ministerio de Infraestructura.

En otro aspecto sobre la adquisición de los durmientes de Ferrocarriles Argentinos encuentra comprobado que el concejal C habría reconocido que los habría adquirido sin presentar factura o cumplimentar formalidades, hecho que constituiría una irregularidad manifiesta, negligencia o incumplimiento de los deberes de funcionario público.

Da cuenta de la causa penal, del allanamiento al domicilio del Sr. C y al hecho de encontrar aproximadamente ochenta durmientes, con remisión a la prueba.

Precisa que la adquisición de bienes del Estado sería un procedimiento distinto al de la compra privada que revestiría el carácter de compleja y sometida a legislación nacional, restringido y público y generalmente por remate o licitación.

Entre otras consideraciones jurídicas sobre los durmientes los conecta con la Ley Orgánica de las Municipalidades que en su artículo 249 refiere la voz

"négligencias".

Detalla y precisa las normas que se encuentran involucradas en los hechos investigados y distingue las responsabilidades política y penal.

Explicita: *"En caso que un concejal incurra en alguna mala práctica o que, en alguno de sus actos, en el período electoral inmediatamente anterior a asumir o luego de asumir, lo ejerza en provecho personal o de modo que afecte la transparencia o el interés público o institucional del cuerpo o del municipio, podrá ser destituido. La destitución, la necesidad de creación y la conformación de la comisión investigadora previa, serán dispuestas mediante el voto de las dos terceras partes computadas con relación a los miembros capacitados para votar. El Concejal imputado no tendrá derecho a voto"* (v. fs. 205 vta.; con mención de la Ordenanza 03/2018 y Reglamento del CD).

Remite a lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley 24.759, menciona lo normado por la Ley 25.188 en el capítulo segundo, que transcribe.

Luego ilustra de la importancia de la Ordenanza Municipal Plan Estratégico de ética, modernización y transparencia para la Administración Pública de la Municipalidad de C y da cuenta de lo preceptuado en el dispositivo cuarto.

En cuanto a la Ley 14.828 provincial sobre *"Ética, modernización estatal y transparencia"*, expone que define como una de las actividades tendientes a lograr mayor participación ciudadana *"Promocionar las buenas prácticas y la ética para la toma de decisiones en la gestión de gobierno de la Provincia de Buenos Aires"*.

Simplifica que todas estas directivas normativizadas serían aplicables al caso y contra el concejal C , para precisar la norma local, su actuación habría sido también en contravención, entre otras, al artículo 4º, incisos a) a e) incluidos, y j) y k) de la Ordenanza 03/2018.

Abunda en el marco normativo aplicable, principios y valores que entendiera el Concejo Deliberante aplicables, en los que estaría en juego la ética pública, como los artículos 36 de la Constitución Argentina, la Ley 25.188, que considera Ley de Bases y la mencionada ordenanza.

Para reforzar cita la Ley 24.759, la constitucionalización de las



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

medidas preventivas del Artículo III de la Convención, artículo 3° de CPBA, 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

Concluye en general que las actuaciones se encuentran imbuidas, de los recaudos de legalidad y razonabilidad, necesarios para poder predicar su legitimidad.

Entiende que bastaría para arribar a tal convencimiento, el verificar la gravedad de las transgresiones que se enrostran a C. en el expediente 04/2018, con sus dos causas, cargos estos que no habrían sido desvirtuados por el concejal y se encontrarían fehacientemente acreditados en las actuaciones.

Aduna que no concurrirían los supuestos excepcionales de flagrante arbitrariedad o de absurdidad o ilegalidad manifiesta que autorizarían la revisión judicial de la estimativa administrativa.

En el ámbito de la controversia esgrime que el control de las transgresiones imputables al Sr. C por mal desempeño, supone la vulneración de los intereses políticos, comunitarios y jurídicos confiados por la comunidad, a través de su voto, con una gravedad tal que, tendrían un significado institucional los asuntos en los que la conducta del concejal es sujeta a reproche por haber quebrantado la confianza y constituir una amenaza seria para la conciencia cívica y el crédito público de que deben gozar las instituciones públicas surgidas del voto popular.

Afirma en lo principal que el reproche se sustenta en las normas o principios que están en la base del orden social justo, cuales son las que hacen referencia a que un funcionario no podría actuar desde la función pública o desde su carrera política en beneficio propio poniendo sus intereses por encima de los intereses institucionales, públicos, comunitarios.

Aclara que el orden o sistema constitucional argentino se vertebra sobre una base sólida conformada por pilares graníticos cuales son los principios que surgen de la soberanía popular, la república, la democracia y el estado federal.

Continúa destacando la vigencia del principio de transparencia en el ejercicio de los mandatos públicos. Indica los artículos 33 y 36 de la Constitución

Argentina, 3 y 56 de la Constitución Bonaerense y tratados.

Recuerda que ningún concejal, podría trabajar en política para sacar provecho de su influencia gestionando, colaborando y realizando acciones concretas y ofreciendo sus bienes a disposición de obras públicas cuyo principal beneficiario sea él mismo.

Ensayá que ello desvirtuaría toda lógica democrática o republicana, pues qué sería de una democracia si cada Intendente o cada concejal en cada municipio, gestionara obras de mejoras de sus respectivas casas o bienes inmuebles, privilegiándolas respecto de las otras obras públicas que necesita con mayor urgencia y necesidad la comunidad.

Establece que existiría una gran diferencia entre la transgresión y el buen ejemplo, lo que la comunidad hubiera preferido es que el Sr. C se hubiera excusado de estar participando en el entretendido de un acuerdo político o gubernamental, cuyo producto, el pedido, gestión, y la realización de la obra pública de los puentes en su campo, lo benefició sobre el resto de los intereses públicos comunitarios.

Esgrime que sin excusarse habría insistido con su actividad de colaboración con la empresa, cediendo terrenos para la instalación del obrador; remite a declaraciones para afirmar que existiría una distorsión de percepción de lo que es público y de lo que es privado.

Puntualiza que la Comisión Investigadora aconseja se apruebe el informe y declare que se está frente a una cuestión pública con la trascendencia del tema. Se apunta a preservar la transparencia y la honestidad del gobernante más allá de las relaciones privadas.

Manifiesta que se habría tenido en cuenta que la misma LOM "inhabilita para ser miembros de la Municipalidad" (art. 6.2) a "Los que directa o indirectamente estén interesados en algún contrato en que la Municipalidad sea parte...".

De esta situación desprende las transgresiones de C en razón de ignorar valores supremos de la república, del orden social, de la democracia, omitir la finalidad primordial de servir a la comunidad y generar una incompatibilidad ética en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

el hecho de pedir, gestionar y facilitar la construcción de una obra en su propio campo que lo beneficia directamente.

Exhibe que estos actos alientan sospechas o presunciones de parcialidad e influencias que lesionan la autoridad moral de la Administración Pública, reflejo directo de sus agentes más encumbrados.

Apunta que no puede argüirse que se trata de una acción privada exenta de la autoridad de los Magistrados, por cuanto las cláusulas constitucionales de los artículos 19 de la Constitución Nacional y 26 de la Constitución Provincial, obligan a distinguir entre acciones privadas de las que no lo son, entre ética privada y moral pública.

Añade que el beneficio directo que habría obtenido el Sr. C por sus propias gestiones ante autoridades provinciales a partir de una reunión clave para la decisión de la obra pública con el propio Vicegobernador, le habría reportado una ventaja de más de quince millones de pesos junto a una renta potencial por el cambio de su matriz productiva, así como también beneficios en la actividad ganadera.

Afirma la configuración de la transgresión y del mal desempeño, por incumplimiento de los deberes de funcionario público, unido a un enriquecimiento indebido, ilícito o sin causa en detrimento del patrimonio municipal, por cuanto la obra sería imputada al fondo de Infraestructura Municipal, de forma inconsulta con los demás poderes constituidos competentes, es decir, Departamento Ejecutivo y Concejo Deliberante en violación al orden público, a la moral y a las buenas costumbres, ilegitimidad, antijuridicidad.

Concluye en particular que no se habría ofrecido ningún tipo de prueba respecto de los durmientes.

Sostiene que el concejal no habría detallado ni realizado explicación de las defensas o pruebas que se habría visto privado, ni la relación que mediaba entre ellas y el resultado de la investigación.

Puntualiza que, por la actuación del concejal C respecto de la solicitud, gestión, cooperación en la construcción de dos puentes dentro o en el acceso contiguo de su finca, a tenor del artículo 6 inciso 2 de la LOM, lo inhabilitaría para

ser miembros de la Municipalidad.

Aduna que por estar C involucrado en una estipulación en que la Municipalidad es parte directa y afectar montos del Fondo de Infraestructura Municipal de la Provincia, se hallaría incurso en las irregularidades impuestas por el Concejo Deliberante para ser declarado inhábil para el ejercicio del cargo de concejal.

Del mismo modo refiere que su actuación respecto de la apropiación de durmientes de ferrocarril sin haber podido comprobar su adquisición regular o lícita, deviene irregular al haber adquirido, apropiado o tomado la tenencia de bienes de rezago, alrededor de ochenta durmientes de una entidad autárquica o descentralizada del Estado Federal, Ferrocarriles Argentinos o quien sea su continuadora legal, sin haber demostrado ni haber aportado prueba alguna, durante el proceso investigativo de cómo lo adquirió por fuera de las formalidades exigidas, legal o reglamentariamente, circunstancia que le responsabilizaría por su negligencia, irregularidad o incumplimiento de los deberes de funcionario público.

Expone que ello sería aun cuando no se pudiera demostrar el ilícito penal, por cuanto lo colocaría en una infracción contra el ordenamiento jurídico y de los deberes de probidad, transparencia y ética pública.

Mantiene el incumplimiento por parte del concejal C de los deberes de su cargo, de las normas municipales de ética pública, del artículo 36 de la Constitución Nacional, de Tratados Internacionales, del artículo 3° de la Constitución provincial, de la LOM, de los artículos 4° de incisos a) a e) y j) a l) de la Ordenanza 3/2018 y artículo 8.1.4 del anexo de la Ley 14.828. Lo aplica a la compra calificada de irregular, a sabiendas de su procedencia no legal o bien haber sido sustraídos del patrimonio estatal de durmientes pertenecientes a Ferrocarriles Argentinos o al área gubernamental federal que lo haya sustituido.

Entiende el Concejo Deliberante que los hechos evaluados oportunamente que dieran lugar a la destitución del concejal C resultarían incompatibles con el interés y la ética pública, por ende, generaría su conducta un conflicto de intereses por haberse realizado en contravención a normas legales vigentes y en provecho propio.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Sostiene el cumplimiento de las garantías adjetivas y sustanciales a favor del concejal a lo largo del procedimiento de destitución.

Funda en doctrina y jurisprudencia. Deja planteado el caso federal y solicita la vigencia del Decreto 11/2018, el rechazo del conflicto y se condene en costas al promotor.

III.-

La Suprema Corte de Justicia dicta resolución con fecha 26 de septiembre del año 2018, por la cual dispone entre otras medidas, suspender hasta tanto se dicte sentencia en el proceso los efectos del Decreto 11/2018 del Concejo Deliberante de la Municipalidad de C (v. fs. 163/168).

Abierta la causa a prueba y luego de su producción (v. fs. 231/232 y 344), dispone el pase a la Procuración General (art. 689 y 690, CPCC).

IV.-

Paso a dictaminar propiciando hacer lugar al conflicto promovido por el concejal Martín Javier Céspedes (art. 196, Constitución de la Prov. de Bs. As.).

4.1.- Ese Tribunal de Justicia ha sostenido que la intervención requerida en los conflictos municipales presenta tres notas concurrentes:

A) El planteamiento -a efectos de la admisibilidad extrínseca de la acción- de la efectiva existencia de la materia justiciable que enmarca la competencia de la Corte, es decir "*la contienda interna municipal*"; B) El análisis de lo que se ha dado en denominar "*legalidad del procedimiento*", esto es, la verificación del cumplimiento de las normas rituales que rigen la cuestión y la sujeción a las garantías y principios constitucionales y C) Resueltos los puntos anteriores, el juzgamiento sobre la razonabilidad o absurdo de la decisión motivante del conflicto, en los términos del artículo 264 de la Ley Orgánica Municipal (SCJBA, en lo pertinente: B 68.800, "*Trama*", sent., 26-12-2007, voto de la Señora Jueza Kogan, consid. primero, recordando lo así sostenido entre otras sentencias e integraciones del Alto Tribunal: la causa I- 11 (ex B 47.342): "*Coronel Rosales. Carlos Morilla contra Concejo*

Deliberante - Conflicto de Poderes", voto del Señor Juez Althabe a la segunda cuestión, "Acuerdos y Sentencias", 1974-III-623, cc. causas RB 49.772, "Meschini", res., 19-06-1984; B 69.493, "Losada", sent., 23-04-2008, voto del Señor Juez de Lázari, consid. segundo apartado primero; B 70.742, "Urriza", sent., 16-03-2011, voto del Señor Juez Pettigiani, consid. segundo apartado primero).

Asimismo, habré de atender, a tenor de lo establecido en el artículo 196 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, que esta clase de conflictos involucran actos que se vinculan con el ejercicio de la representación que el pueblo ha conferido en el caso, al Sr. C como concejal de la Municipalidad de C

La competencia de la Suprema Corte de Justicia es instituida en miras del restablecimiento de la legalidad vulnerada, por el hecho de impedirse el ejercicio de la representación que el pueblo -fuente de toda soberanía y origen de toda jurisdicción en la República Argentina; arts. 1, 5 y 121 de la Constitución Nacional y 1, 2, 58, 59 y 190 de la Constitución de la Provincia- le ha conferido en elecciones sobre cuya validez ha recaído pronunciamiento definitivo de la Junta Electoral (arts. 62 y 63 incs. 4 y 5 de la Const. Prov.; doct. causa B 44.585, "Marcos Paz. Concejal Rodolfo Gernhardt. Conflicto", "Acuerdos y Sentencias" 1965-II-755).

De tal manera he de señalar que el planteo formulado se encuadra dentro del ámbito de la competencia que a esa Suprema Corte de Justicia fijan los artículos, 196 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, 261, siguientes y concordantes de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

A) El Sr. M J C es elegido como concejal titular de la Municipalidad de C -Distrito 023 Sección Quinta- como resultado del acto electoral llevado a cabo el día 22 de octubre del año 2017.

Asumidas sus funciones, el Concejo Deliberante de la Municipalidad de C dicta el Decreto 11, "C , 04 de Septiembre de 2018", el cual habría sido "aprobado en Sesión Especial del día 03 de septiembre" (v. fs. 1534/1575 y 1576 en adelante "expte. adm." N° 4/2018).

Decide su destitución en los términos de los artículos 255, 249 incisos 1 y 2 y según el procedimiento del artículo 250 "provocando con su conducta en el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

ejercicio de sus funciones y por las razones expresadas y probadas en los considerandos del presente, inhabilidad (art. 6° .2 del Decreto Ley 6769/58, Ley Orgánica de las Municipalidades), gravedad institucional y lesión al interés público y patrimonial de la Municipalidad y comunidad de C . Asimismo viola otras normas fundamentales las que son aplicables: incumplimiento por parte del Concejal C de los deberes de su cargo, Ley Nacional 25.188, Art. 2°, incisos a) a d) e i) [...] normas municipales de ética pública (OM N° 03/2018, Arts. 4° de incisos a) a e) y j) a l) incluidos, Ley 14828 (Anexo único Art. 8.1.4. y demás concordantes), Constitución provincial (Art. 3°) y por ende de la Ley Orgánica de las Municipalidades (Arts. 255, 249, 241 y ss.), y Reglamento Interno de Honorable Concejo Deliberante de C (Art. 12, seg. párr.) vigentes y, principios constitucionales, preámbulo provincial ("lograr el mejor gobierno de todos y para todos"), artículo 33 (CN), artículo 56 (CPBA) y Tratados internacionales citados en los considerandos (Art. 75.22 CN) [...] (v. art. 1°, del Decreto 11, a fs. 1576, expte. adm.).

De este acto es definitivamente notificado el Sr. C el día 5 de septiembre del año 2018 (v. fs. 36 /57 y 58 y 58 vta.).

Promueve demanda el día 11 de septiembre del año 2018 (v. fs. 109/154; art. 263 bis, LOM; SCJBA, doct. causas B. 58.000, "Mitre", res. del 18-03-1997; B 73.856 "Monzón", res., 14-10-2015, cc y cf. doct. causa B 71.247, "Concejo Deliberante del Municipio de General Lavalle", res., 17-11-2010).

Los artículos 261 y 264 de la Ley Orgánica confieren una protección especial a quienes promueven el conflicto municipal frente a determinados actos, como el que produce la destitución de un concejal que quiebra la continuidad en las funciones de quien ha sido elegido por mandato representativo.

El Concejo Deliberante de la Municipalidad de C encausó los hechos y las decisiones en el procedimiento establecido en el Capítulo X de la LOM (Sanciones y Procedimientos).

De tal manera, habiéndose configurado la situación descrita por el artículo 196 de la Constitución y prevista en los artículos 261 y 263 bis de la LOM,

encuentro que la acción es extrínsecamente admisible y le asiste legitimación a quien se presenta, por lo cual estimo que correspondería el entendimiento por ese Alto Tribunal de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (Art. 689, CPCC).

B) Pasaré a abordar el análisis de lo que se ha dado en denominar "*legalidad del procedimiento*", la verificación del cumplimiento de las normas rituales que rigen la cuestión y la sujeción a las garantías y principios constitucionales.

En atención al contenido de los cuestionamientos planteados por la accionante haré referencia al encuadre legal para luego abordar las cuestiones puntuales en orden a su significancia para este proceso.

Los conflictos que el artículo 196 de la Constitución de la Provincia confía a la decisión originaria, exclusiva de ese Alto Tribunal de Justicia, se inician a instancia de denuncia de alguno de los órganos que considere avasalladas sus atribuciones ante la acción u omisión del otro, ya sea que se produzca entre los Departamentos Ejecutivo y Deliberativo o que ocurran en el seno de este último; o los que se originan entre distintas Municipalidades o con otras autoridades de la Provincia.

En atención a los que se ocasionen entre los Departamentos: Ejecutivo y Deliberativo, la Ley Orgánica para las Municipalidades hace referencia en el Capítulo X a las decisiones del Concejo Deliberante que dan lugar a la suspensión preventiva o destitución del "*Intendente Municipal*" (Cf. arts. 249 y 250; 194 y 196 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires).

Por su parte extiende el procedimiento a los concejales en las circunstancias allí descritas, en virtud del artículo 255 de la LOM, párrafo quinto: "*En el caso que un Concejel incurriera en los supuestos comprendidos en el artículo 249, se procederá en idéntica forma y procedimiento, establecidos para el Intendente*" (Arts. 194 y 196 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 261 y sigs. del dec. ley 6.769).

Ese Tribunal ha interpretado en numerosos antecedentes que, conforme a la legislación reglamentaria, las decisiones del Concejo Deliberante susceptibles de ser revisadas judicialmente por la vía del conflicto al que se refiere el artículo 196 de la Constitución con la expresión "*que ocurran en el seno*" del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Departamento Deliberativo, son aquellas por las que se dispone la suspensión preventiva o destitución del Intendente municipal o de cualquier concejal -excepto que estas decisiones se fundamenten en la comisión de delitos dolosos-, así como también, sólo con relación a los concejales, las que apliquen determinadas sanciones (SCJBA, B. 69.922, "Miño", sent., 09-09-2009 y sus citas; B 70.973, "Coronel", sent., 07-12-2011; B 72.438, "Tellechea", sent., 03-09-2014; B 72.094, "Altieri", sent., 15-06-2016, e.o.).

B1.- La Ley Orgánica de las Municipalidades establece que la Municipalidad de C elige para su Concejo Deliberante 10 concejales (Art. 284 inc. 2, cc. art. 2).

Por su parte para el "juzgamiento" la citada legislación determina en el artículo 249 "A tal efecto designará una Comisión Investigadora integrada por Concejales con la aprobación de las dos terceras partes del total de sus miembros".

Es decir, que el cálculo de las mayorías necesarias para decidir ha de efectuarse sobre el total de los miembros del Concejo sin exclusión alguna, desde que el apuntado artículo 249 -al cual remite el 255- no establece restricciones o excepciones a los fines de dicho cómputo.

Ha señalado la Suprema Corte de Justicia, en la interpretación de las normas es prudente estar a la que más directamente surge de su letra, de la que no cabe prescindir cuando es clara y precisa, especialmente cuando a una interpretación contraria no podrá llegarse sin forzar el propio texto legal (conf. doct. causas B 50.534, "Siemens", sent., 16-04-1991; B 53.190, "Urretavizcaya", sent., 6-04-1993; B 55.074, "Ardanáz Otaño", sent., 13-05-1997; B. 60.694, "Checa", sent., 15-06-2005; B 57.162, "Trípoli", sent., 02-11-2005; B 60.491, "Rodríguez", sent., 04-04-2006; B 60.693, "Vázquez", sent., 18-06-2008, e.o.).

B2.- En el caso se propone en Sesión Extraordinaria el "pase a comisión" de la denuncia presentada para la aprobación de la formación de una Comisión Investigadora (v. fs. 3/11, expte. adm., de fecha según ella refiere: 22 de marzo de 2018, v. fs. 4).

Advierto que no se acredita el cumplimiento de los extremos

determinados en el artículo 68 inciso 5° de la LOM, que tampoco se dice si existía la comisión, lo cual también imponía de no haberla, su aprobación.

En dicho acto se abre la votación para el "*pase a comisión*": cinco votos a favor, cuatro en contra y votación por Presidencia que entiende, aplicando el artículo 83, inciso 3° de la LOM, la aprobación por mayoría (v. Sesión extraordinaria del 26 de marzo, fs. 10, C.1°expte. adm.).

Encuentro irregularidades en esta gestación, no solamente por la decisión del pase a comisión de la denuncia presentada, sino por la forma en que se resuelve la aprobación, por cuanto no se daba el supuesto exigido por el artículo 68 de la LOM. y no consta ninguna salvedad previa que se hubiera consensuado por el Concejo sobre el voto de la Presidencia.

A ello se suma que al disponerse el pase a comisión debería de haberse identificado quienes serían los que producirían el dictamen y, por otro lado, adjuntar en forma lo oportunamente aconsejado, circunstancia que no encuentro avalada por lo expresado a fs. 29.

Según lo dispuesto por la LOM, a los efectos de manifestar la voluntad de practicar algún acto en tiempo determinado, el Concejo Deliberante debe dictar una resolución que, como todo acto emanado de ese cuerpo, corresponde se adopte en una sesión pública, en la que la mayoría absoluta del total de concejales que constituyen el Concejo formará quórum para deliberar y resolver todo asunto de su competencia (arts. 68, 69, 71 y 77, 4° párrafo, decreto-ley 6769/1958).

Sólo en ese ámbito y cumpliendo con las formalidades prescriptas para cada supuesto, en caso de existir paridad, el Presidente del cuerpo tiene la facultad de decidir mediante el doble voto -art. 83 inc. 3°, LOM- (SCJBA, B 74.039, "*Vera*", res., 09-03-2016).

Esta última competencia no estaría habilitada por el legislador para las situaciones previstas en el procedimiento de suspensión o destitución.

B.3.- Por Presidencia se hace referencia a la "*Sesión Extraordinaria del día 29 de marzo del 2018 según fs. 1/11*" (debe leerse día 26, cf. fs. 3, expte. adm., C.1°); la titular del cuerpo cita a los señores concejales a Sesión Especial, no se expresa el motivo ni obra la resolución del Concejo que así lo dispone (7 de mayo; v.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

fs. 12, expte. adm., C.1°).

No se acredita el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 68 inciso 4° para provocar la convocatoria a Especiales: "Las que determine el Cuerpo dentro del período de sesiones ordinarias y de prórroga, [...]".

Agrega la norma: "En estos casos, solo el Concejo se ocupará del asunto o asuntos que fije la convocatoria, empezando por declarar si ha llegado el caso de urgencia e interés público para hacer lugar al requerimiento".

La convocatoria debiera haber sido realizada por el Concejo Deliberante, no por Presidencia. No media constancia al respecto en la etapa del procedimiento que venimos analizando.

De tal manera no se presentaba satisfecha la exigencia para la convocatoria a Sesión Especial a los fines de tratar -se supone- la designación y aprobación de la Comisión Investigadora.

Las cédulas de notificaciones obrantes a fs. 13/26 vta. son demostrativas de tal anormalidad en el procedimiento para convocatoria de la Sesión Especial para el día 8 de mayo.

Sesión que habría fracasado porque "no estarían dadas las condiciones democráticas mínimas".

Ello lo vierte por escrito con su firma la Presidencia (v. fs. 27, expte. adm. C.1°).

No se exterioriza ni adjunta constancia que avale tal aserto por parte de algún miembro del cuerpo.

Toda decisión administrativa debe dar cumplimiento a los elementos del acto administrativo, sustanciales y formales, circunstancia que no se ha satisfecho en la especie (v. art.198, OG 267/1980).

B.4.- Con fecha 17 de mayo se expone que se aprueba por mayoría "con dos terceras partes" de los miembros del Concejo Deliberante el despacho de Comisión de mayoría con voto afirmativo de los concejales y las concejalas: M , P , P , S , B , F y T , y con voto negativo: K , L y C .

A continuación, en igual fecha se pone en consideración del cuerpo, "el decreto de conformación de Comisión Investigadora resultando aprobado por mayoría con 2/3 partes de los miembros de este cuerpo deliberativo con el voto afirmativo de los concejales M S , P N , P E , S M B M , F I y voto negativo de los concejales K A , L G , C M " (v. fs. 31, expte. adm. C.1°).

Volviendo sobre el artículo 249 de la LOM ya descripto: "A tal efecto designará una Comisión Investigadora integrada por Concejales con la aprobación de las dos terceras partes del total de sus miembros".

De manera que, conforme lo expuesto, el cómputo de la mayoría de votos requeridos para la aprobación de la designación de una Comisión Investigadora debe efectuarse en relación al total de los miembros del Concejo, es decir, sobre diez concejales. Recaudo que, en el caso, no luce cumplido.

La aprobación requiere de 7 miembros (cf. a la doctrina de las causas B 64.827, "Intendente Municipal del Partido de Las Flores", res., 27-11-2002; B 69.009, "Intendente Municipal Interino de Mercedes", sent., 12-03-2008 y B 69.922, cit.).

De la simple constatación se presenta solamente seis votos positivos, no satisfaciendo lo dispuesto en el artículo 249 de la LOM.

Corresponde señalar que, existe en este caso materia propia del conflicto que el artículo 196 de la Constitución de la Provincia confía a la decisión exclusiva de ese Tribunal en instancia originaria (SCJBA, doct. causa B 64.827, cit.).

La decisión de crear la Comisión Investigadora que prevé el artículo 249 constituye el inicio del procedimiento allí reglado para juzgar entre otros a los concejales, por lo que es esa Suprema Corte de Justicia la encargada de revisar la regularidad de ese trámite, la legitimidad y razonabilidad de la sanción que eventualmente se dicte (arts. 196, Constitución de la Provincia; 263 bis y 264, Ley Orgánica de las Municipalidades), tal como se expusiera *supra*.

En el caso, la conformación de la Comisión Investigadora sin reunir las mayorías legalmente impuestas resulta nítida.

De allí que, sin perjuicio de la existencia de circunstancia que la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

diferencian de la causa "Flores", en la presente los actos posteriores fueron el resultado de un proceso viciado.

Así se sostuvo: "*pues los actos ulteriores que de ella emanarían se encontrarían viciados por tal déficit de origen*" (v. doct. cit, "Flores").

De tal modo, siendo que el artículo 249 de la Ley Orgánica de las Municipalidades prevé que para crear una Comisión Investigadora se requiere la aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Concejo Deliberante y que, en este caso, la Municipalidad de C creó una comisión mediante el voto de seis de los diez miembros, corresponde declarar la nulidad del acto por medio del cual ello se decidió, en tanto carece de un requisito esencial para su validez.

En dicha oportunidad (causa "Flores") V. E. sostuvo: "*En rigor, se trataría de un acto inexistente, porque un grupo de concejales que no constituyen las dos terceras partes del Concejo carece de la atribución que en este caso ejerció, violando flagrantemente la ley aplicable*".

De allí que ante lo observado correspondería hacer lugar al conflicto promovido por el señor concejal M J C y, en consecuencia, declarar nulo y sin ningún valor tanto el Decreto 04/2018 por el cual se crea la Comisión Investigadora como los actos posteriores dictados en su consecuencia, con alcance al Decreto 11/2018 del Concejo Deliberante de la Municipalidad de C (arts. 195 y 196 de la Constitución de la Provincia; 69, 249, 264 y conc. decreto ley 6769/1958).

El procedimiento regulado en los artículos 249 y 250 "*cumplidos los requisitos del artículo anterior [...]*" de la Ley Orgánica para las Municipalidades tiende, sin lugar a dudas, a garantizar el debido proceso y asegurar también el derecho de defensa para el investigado. No siendo por ello disponible por voluntad del Cuerpo Deliberante e implicando tal comportamiento omisivo un apartamiento a dichas exigencias.

Por ello, atendiendo a los marcos regulatorios y a la tésis de tal normativa que tienden a garantizar la defensa y el debido proceso cuando ha de desvincularse a una autoridad pública elegida por el Pueblo, estimo que deben

ajustarse las exigencias y recaudos en pos de verificar su cabal cumplimiento (cf. arts. 10, 11, 15 y 18 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires).

La Procuración General al dictaminar en la causa B 57.166, "Gaynor", ha expresado: "*Un derecho constitucional puede ser agraviado de muchas maneras [...] aquéllas que se perpetran manifiestamente, ostensiblemente, con grosería y aquéllas que cuidan el respeto por las formas externas y ofrecen una apariencia de legalidad en el obrar*". Para continuar: "*No caben dudas que, aun cuando ambas padecen la misma antijuridicidad, las primeras son potencialmente mucho menos peligrosas que las segundas. Una violación manifiesta es fácilmente detectable, tiene remedios efectivos y, generalmente, tiene corta vida. Por el contrario, una violación constitucional bien elaborada, requiere del análisis cuidadoso [...] que determine si, efectivamente, tal conducta, revestida de tales formas, engendra un agravio a la Constitución*"(v. Dict., 18-04-1996, del Sr. Procurador Eduardo de Lázari, con cita de Alberto Bautista Bianchi, "*El exagerado rigor formal como principal enemigo del derecho a la defensa en juicio*", " ED 136-472, 1990).

No cabe duda que el procedimiento se cumplió revestido de una suficiente legalidad externa, pero conforme a lo expuesto *supra*, no alcanza el análisis a lo querido por el legislador en el artículo 264 del decreto ley 6.769/1958, para conformarnos con ello. Lo importante es si estuvo provisto de la legalidad interna o sustancial.

Ante la gravedad de la consecuencia que recae la decisión de separación de un representante del pueblo c , es menester que haya contado con reglas claras a las que deba atenerse y con la posibilidad cierta de su respeto cabal, a lo largo de un recorrido dividido en etapas que no son disponibles a voluntad.

La garantía constitucional de la defensa incluye la de asegurar al imputado un organismo de investigación designado conforme lo exige la ley y que actúe con la imparcialidad de la misión también legalmente encomendada, en concordancia con los preceptos constitucionales de los artículos 10, 11 y 15 de la Constitución Provincial, 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Argentina y arts. 1.1., 8.1 y 25, CADH, y sin que corresponda diferenciar causas criminales, juicios especiales o procedimientos seguidos ante tribunales administrativos (cc. Juan



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Francisco Linares "*La Garantía de defensa ante la Administración*", "*La Ley*" T. 142, p. 1.138, con cita de Joaquín Víctor González, Dict. cit.; CIDH, "*Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*", sent. 31/01/2001, párr. 77: "*En cuanto al ejercicio de las atribuciones del Congreso para llevar a cabo un juicio político, del que derivará la responsabilidad de un funcionario público, la Corte estima necesario recordar que toda persona sujeta a juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea competente, independiente e imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete*").

En virtud de la conclusión a la que he arribado, resulta innecesario el análisis de los restantes agravios expuestos por el presentante.

V.-

La Suprema Corte de Justicia en virtud de lo aquí sostenido podría hacer lugar al conflicto interpuesto por el concejal Sr. M J C en los términos antes indicados.

La Plata, ~~14~~ 15 de Enero de 2020


Julio M. Conte-Grand
Procurador General

RECIBIDO EN SECRETARIA, HOY 15 ENE 2020 DE DE 2...
11:55 HORAS

